



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA POR NULIDAD DE RESOLUCIÓN EN
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

VÍCTOR YAQUINO VILLEGAS FLORES

ASESOR

Abg. HILTON CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMAS DEL JURADO Y ASESOR

.....

MG. JOSÉ FELIPE VILLANUEVA BUTRÓN

Presidente

.....

MG. RAPHAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Secretario

.....

ABG. RODOLFO RUIZ REYES

Miembro

.....

Abg. HILTON CHECA FERNÁNDEZ

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio: Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Víctor Yaquino Villegas Flores

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su afecto y apoyo permanente e incondicional que me han dado, desde que decidí hacerme profesional.

A mis hijos, esposa, hermanos, sobrinos:

Por su comprensión y compañía y por ser fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

Víctor Yaquino Villegas Flores

RESUMEN

El presente proyecto de titulación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018; es un estudio de tipo cualitativo y cuantitativo, además es de nivel exploratorio – descriptivo; diseño transeccional, retrospectivo, y no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico, sino bajo la técnica por conveniencia, los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo, elaborado en función de la estructura de la sentencia. Los resultados están organizados en Cuadros, los mismos que revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y de muy alta y de la sentencia de segunda instancia: de muy alta calidad las tres partes en que se dividió la sentencia para dicho análisis. Por tanto, y teniendo en cuenta lo establecido, se concluyó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango de muy alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa, y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this titling project is to determine the quality of the first and second instance judgments on the Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 006942012-0-3101- JR-CI-01; of the Judicial District of Sullana - Sullana 2018; It is a qualitative and quantitative study, it is also exploratory - descriptive level; Transectional, retrospective, and non-experimental design. The data collection was done, from a judicial file that contains a completed process, selected according to the non-probabilistic sampling, but under the convenience technique, the data has been collected using the techniques of observation and content analysis and as an instrument a checklist, prepared according to the structure of the sentence. The results are organized in Tables, the same ones that revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of very high rank, high and of very high and of the sentence of second instance: of very high quality the three parts in which the sentence was divided for said analysis. Therefore, and taking into account the established, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high quality rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, invalid administrative decision and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Acción	9
2.2.1.1.1. Definición	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.1.4. Alcance	10
2.2.1.2. La jurisdicción.	10
2.2.1.2.1. Conceptos	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.	12
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	14
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	15
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	16
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	16

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	17
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	17
2.2.1.3. La Competencia.	17
2.2.1.3.1. Conceptos.	17
2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia	18
2.2.1.3.4. Características de la competencia	19
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia	19
2.2.1.3.6. Cuestionamientos sobre la competencia.	19
2.2.1.3.7. Regulación de la competencia	19
2.2.1.3.8. La competencia en el proceso concreto en estudio.	20
2.2.1.4. La pretensión	20
2.2.1.4.1. Definiciones	20
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Conceptos	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	24
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	24
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	24
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	25
2.2.1.5.4.1. Concepto	25
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	26
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	26
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	26
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	27
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	27
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	27
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	27
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	28
2.2.1.6. El Proceso Civil.	28
2.2.1.6.1. Concepto.	29

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil.	29
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil.	30
2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	30
2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	31
2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	31
2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	32
2.2.1.6.3.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	32
2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso	33
2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho	33
2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	33
2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	33
2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia	33
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil	33
2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.7.1. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.7.2.1. Nociones	34
2.2.1.7.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.8.1. El Juez	36
2.2.1.8.2. La parte procesal	36
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	36
2.2.1.9.1. La demanda	36
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	37
2.2.1.10. La Prueba	37
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	38
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	38
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	38
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	39
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	39
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	39
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	39
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	40

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	40
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	41
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	41
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	42
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	43
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	44
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	44
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.10.15.1. Los documentos.	45
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	46
2.2.1.11.1. Concepto	46
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	46
2.2.1.12. La Sentencia	47
2.2.1.12.1. Etimología	47
2.2.1.12.2. Concepto	47
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	48
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	52
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	56
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	57
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	60
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	60
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	61
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	62
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	62
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	63
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	63
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	65
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	65
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	65
2.2.1.13. Medios impugnatorios	66
2.2.1.13.1. Concepto	67

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	68
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	68
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	70
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa	70
2.2.2.2.1. Acto Administrativo	70
2.2.2.2.1.1. Definición:	70
2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo	71
2.2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:	71
2.2.2.2.2. La Nulidad del acto administrativo:	73
2.2.6.3. Silencio Administrativo	77
2.2.6.3.1. Definición	77
2.2.6.3.2 Naturaleza del silencio administrativo	77
2.2.6.3.3 El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:	78
2.3.1.3.2. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo	78
2.2.6.3.4 Régimen legal del proceso contencioso-administrativo	79
2.2.6.4. Existen 2 clases de procesos	79
2.2.6.5. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados	80
2.2.6.5. Concepto de Bonificación	84
2.2.6.5.1. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente ...	84
2.2.6.5.2. Todo trabajo debe ser remunerado	86
2.2.6.5.3. Concepto sobre derechos sociales	86
2.2.6.5.4. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales	87
2.3. Marco Conceptual	87
III.-HIPÓTESIS	91
3.1. Hipótesis general	91
3.2. Hipótesis específicas	91
IV. METODOLOGÍA	92
4.1. Tipo y nivel de la investigación	92
4.1.1. Tipo de investigación.	92

4.1.2. Nivel de investigación	93
4.2. Diseño de la investigación	93
4.3. Unidad de análisis	94
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	95
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	96
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	97
4.6.1. De la recolección de datos	98
4.6.2. Del plan de análisis de datos	98
3.6.2.1. La primera etapa.	98
4.6.2.2. Segunda etapa.	98
4.6.2.3. La tercera etapa.	98
4.7. Matriz de consistencia lógica	99
4.8. Principios éticos	103
V. RESULTADOS	104
5.1. Resultados	104
5.2. Análisis de los resultados	132
VI. CONCLUSIONES	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142
ANEXOS	155
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio	149
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	167
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	171
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	179
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	191

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de titulación denominado: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia por Nulidad de Resolución en Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2017”, con el objetivo de determinar la calidad en el Sistema Administrativo de Justicia en Nuestro Ordenamiento Peruano.

En el contexto internacional:

Pásara, (2013) “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. Pág. (s/n)

En España, por ejemplo, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, es el principal problema (Ladrón de Guevara, 2010).

Finalmente, en Panamá, por ejemplo, es la falta de “acceso de los ciudadanos a la justicia”. También existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, es el principal problema (Orías, 2016).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de conflictos sometidos al órgano jurisdiccional (Quiroga, 2018).

De hecho uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido (Gutiérrez, 2014).

Por otro lado, otra de las causas está relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el

Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente.

Asimismo, nuestro Poder Judicial no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave (Herrera, 2013).

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 16 de julio del año 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 30 de enero del año 2014, transcurrió un año, seis meses y catorce días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos.

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Por otro lado, la metodología aplicado al presente, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo.

Seguidamente los resultados hallados conllevará a motivar a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y

referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia, complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces. (Huarhua, 2017; p. 21)

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo. (Huarhua, 2017; p. 22)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Robles, (2014)

En Perú, investigó: “*Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa que pone fin del vínculo laboral, Nuevo Chimbote. 2014*”, y sus conclusiones fueron: Conforme a los resultados y los parámetros o estándares, que se ponen en práctica en el estudio bajo un instrumento validado en la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, la calidad de las dos sentencias emitidas sobre impugnación de resolución administrativa que puso fin al vínculo laboral como se muestra en el expediente N° 0312-2011-0-2501-SP- LA-01- el cual pertenece a los archivos del Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, del Distrito Judicial del Santa; ambas fueron de rango muy alta, respectivamente. Según el instrumento, los parámetros revelaron lo siguiente: En la parte expositiva de la primera sentencia, reveló nueve y la segunda ocho, parámetros, en consecuencia la calidad de éstas, fue de rango muy alta y alta; en la parte considerativa de ambas sentencias, revelaron los diez parámetros previstos, por lo que como producto de este hallazgo la calidad se calificó de rango muy alta; y por último, de la parte resolutive, en cada una se hallaron ocho parámetros, por lo que se consignó de rango alta; respectivamente. Pág. (s/n)

León, (2015)

En Perú, investigó “*En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo*” con las siguientes conclusiones:

a) La caracterización de un procedimiento administrativo no solo debe tender a la mera referencia de una concatenación de sucesos u ordenación de distintas fases o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que, además, debe proporcionar transparencia y racionalidad, coordinación, organización y contacto; fines que, por su parte,

encierran y desarrollan importantes valores jurídicos. b) Sobre la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley N° 27444 ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. c) La figura de la nulidad en la normativa sobre contrataciones del Estado ha encontrado su máximo desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, y ello ha sucedido así desde que entró en vigencia la Ley 26850, ahora derogada y el Decreto Legislativo 1017, actualmente vigente, las cuales en torno a la nulidad de los actos administrativos han mantenido la misma regulación. Las causales para declarar la nulidad de éstos están contenidos en la propia Ley de Contrataciones, si es que éstas se han configurado en un proceso de selección; mientras que las causales de nulidad del acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son las que se recogen en la Ley 27444, en tanto que tienen que ver con los requisitos de validez que debe contener aquél al momento de su emisión. d) Finalmente, debe indicarse que el nuevo Derecho Administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, que hace buena aquella feliz definición del Derecho Administrativo como el derecho del poder en la libertad. Instituciones señeras del Derecho Administrativo como las potestades de que goza la administración para cumplir con eficacia su labor constitucional de servir con objetividad los intereses generales requieren de nuevos planteamientos pues evidentemente nacieron en contextos históricos bien distintos y en el seno de sistemas políticos también diferentes. Y parece obvio, la potestad de auto tutela de la Administración no puede operar de la misma manera que en el siglo XIX por la sencilla razón de que el sistema democrático actual parece querer que el ciudadano, el administrado, ocupe una posición central y, por tanto, la promoción y defensa de sus derechos

fundamentales no es algo que tenga que tolerar la Administración sino, más bien, hacer posible y facilitar. Pág. (s/n)

González, (2016)

Este autor realizó un proyecto de investigación: denominado “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, concluyendo que **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, de un sistema secundario de valoración de la prueba a otro importante, y; que, seguramente pasará a ser la norma general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus componentes sustanciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La manera en que la sana crítica se ha usado por los tribunales no puede proseguir ya que lastimosamente muchos jueces protegidos en este sistema no efectúan su deber ineludible de ajustarse a fundamentar sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica debilitan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no honran a los jueces, estos se ven más expuestos a la murmuración interesada y fácil de la parte perdedora. Pág. (s/n)

Lazarte, (2015)

La ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del acto administrativo, sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar). Pág. (s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Según Martel, (2018) expone:

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Pág. (s/n)

Nuevamente Martel, (2018)

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Porque se pretende que siendo la acción una institución inseparable a la persona, es decir, inherente; tomando lo que expone Águila, (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición.**
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.**

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011). “De acuerdo al Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. Pág. (s/n).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos

Bautista, (2017)

El término jurisdicción deriva del latín iurisdictio, que significa derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. Pág. (s/f)

Rodríguez, (2000) afirma:

La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada. Pág. (s/n)

La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (P. 6 - 7).

Sánchez, (2004), “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. Pág. (s/f)

En opinión:

Martínez y Olmedo (2015),

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. Pág. (s/n)

Najarro, (2018)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la autoridad de las porciones del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. Pág. (s/n)

Bautista, (2017)

Las características de la jurisdicción son: a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la

jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. c.

Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. Pág. (s/n)

Importancia de la función jurisdiccional.

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

La jurisdicción se encuentra constituido por:

a) LA NOTIO.-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

“Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

b) VOCATIO

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continúa en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos”.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible

su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
(Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pag. 22

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2017) “Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. Pág. (s/n)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción”. Pág. (s/n)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La libertad en el ejercicio de la calidad departamental. Ninguna regencia puede avocarse a razones pendientes ante el órgano comarcal tampoco interferir en el perfeccionamiento de sus galas.

Chanamé, (2009) expone

Se menciona que la función jurisdiccional, es personal que: “estando en mandato un enjuiciamiento judicial, ninguna competencia u individuo puede avocarse a sus conocimientos, siquiera interferir en el ejercicio de la gala. En lo referente a la denegación que pesa sobre toda facultad para enmendar resoluciones judiciales o aplazar su confección. Pág. (s/n)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Martel, (2018)

El amparo judicial efectivo es aquella en la que una persona, como miembro perteneciente de la sociedad, puede adherirse a los órganos judiciales para ejercer o defender sus derechos, siempre que este procedimiento se lleve a cabo mediante un proceso propuesto por los tribunales. Garantías mínimas para su efectiva implementación. Pág. (s/n).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente

“El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública. (Fund.9 Exp. N° 02814-2008-PHD/TC)

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chanamé (2013) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. *Pág. (s/n)*

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual

el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y también del derecho consuetudinario.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Chanamé, (2013)

No está permitido defender el derecho a ser un derecho de defensa, porque la negligencia del juez a través de una decisión no está permitida para hacer que las partes decidan tener una base legal y legal, lo cual es un resultado incompleto. Tratamiento de impacto más que ellos. Esta disposición es obligatoria en todos los ejemplos judiciales, y solo se aprueba la orden. Pág. (s/n)

2.2.1.3. La Competencia.

Berrio, (2010) “El Artículo 5° del C.P.C. dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”. (s/n)

2.2.1.3.1. Conceptos.

Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Pág. (s/n)

Bautista, (2017)

La capacidad es hacer que la ley juzgue el derecho a consolidar su autoridad en tipos específicos de contradicciones o tipos de litigios. Por lo tanto, por el único hecho, es el titular del productor judicial, que no puede derivarse de ningún tipo de educación, sino únicamente en la ley que está autorizada por la ley. Es decir, en el que sean apropiados. Pág. (s/n)

Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competir que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. Pág. (s/n)

Najarro, (2008) “La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de Jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de Jueces sin jurisdicción y con competencia”. Pág. (s/n)

Peña, (s.f.) “La competencia es, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio”. Pág. (s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas

distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. Pág. (s/n)

2.2.1.3.4. Características de la competencia

Muñoz, (2007)

La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. Pág. (s/f)

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia

Berrio, 2010)

De acuerdo al Artículo 8° del Nuevo Código Procesal Civil, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Pág. (s/n)

2.2.1.3.6. Cuestionamientos sobre la competencia.

Berrio, (2010)

El cuestionamiento de la competencia la encontramos en el Capítulo II del Título II de la Sección Primera del Nuevo Código Procesal Civil; Según el Artículo 35° la incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. Pág. (s/n)

2.2.1.3.7. Regulación de la competencia

En Perú, la jurisdicción de la autoridad del poder judicial se rige por los decretos de aplicación de la ley, ya que la ley proporcionada se encuentra en la ley y en otro sistema legal de la naturaleza del procedimiento. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.8. La competencia en el proceso concreto en estudio.

En el caso en estudio, se trata de un proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, la competencia corresponde al Primer Juzgado Mixto Transitorio de Sullana así lo establece:

El artículo 138° de la Constitución Política del Perú, norma la cual debe ser concordada con el artículo 51 del mismo cuerpo constitucional, dispositivos los cuales consagran los Principios de jerarquía normativa y supremacía Constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución Política del Perú, prevalece sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Artículo 48 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Couture, (2014)

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Pág. (72)

Bautista (2017): “Manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandía (2004), definió

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.5. El Proceso

Flores, (s/f) “Proceso, es un instrumento fundamental para la justicia que engloba diferentes etapas dadas por el procedimiento y que van a garantizar una tutela judicial efectiva desde sus diferentes ramas”. Pág. (s/f)

Gómez, (s/f)

Proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. Pág.

(s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que “Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo”. (p. 23)

Rioja, (2009)

En consecuencia, el citado autor anota que el proceso existe para poder servir a la solución pacífica y justa de los diversos conflictos de intereses que se producen en la sociedad, a consecuencia de una crisis de cooperación producida por el incumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que produce una vulneración a las situaciones jurídicas de ventaja por él reconocidas y, en consecuencia, una situación de injusticia. Pág. (s/n)

2.2.1.5.1. Conceptos

Najarro, (2008) “Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”.

Pág. (s/n)

Rioja, (2009)

El vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico, según este autor, es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso, mientras. Pág. (s/n)

Ramos, (2006) “Proceso es la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción”. Pág.

(s/n)

Contenido

Zinny, (2008)

El contenido del proceso está constituido por las pretensiones hechas valer por las partes, una de carácter procesal y otra de naturaleza sustancial, cuyo acogimiento se intenta obtener.-En la primera ambas partes coinciden en cuanto las dos persiguen obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, aun cuando difieran en cuanto al contenido sustancial de la decisión, en la segunda, ambas partes –el actor al ejercer la acción y el demandado al oponerse–formulan una manifestación de voluntad, que se afirma amparada por el orden jurídico, reclamándole al juez un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una obligación determinada. Pág. (s/n)

Objeto

Zinny, (2008)

El objeto del proceso, entendido como materialidad y no como finalidad u objetivo, está constituido por la materia actuable, la *res iudicans*, o sea, la cuestión o conflicto de intereses que le dio origen. Al respecto el Estado no ejerce la función jurisdiccional de manera preventiva; no tiene como misión impedir el nacimiento del conflicto –tampoco tendría la posibilidad de hacerlo–sino solucionarlo, por consiguiente, para que se inicie un proceso judicial es menester que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o una conducta a la que el orden jurídico le atribuya una determinada consecuencia también jurídica, sosteniendo que esa ocurrencia es responsabilidad del adversario. Pág. (s/n)

Naturaleza jurídica del proceso

Márquez, (2011)

El proceso civil, de acuerdo a la mayoría de los criterios doctrinarios, hoy se entiende como una sucesión concatenada de actos, que tienen por finalidad hacer posible el orden y el desarrollo del proceso. Para esto, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el

proceso sea válido, o sea, legal y jurídicamente valido con fuerza de ley. Por tanto, las normas procesales son un conjunto de pautas o vertientes de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la le y procesal civil a efectos de lograr, mediante la tutela jurisdiccional, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Pág. (s/n)

La relación jurídica procesal

Von (s/f): “El derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica”. Pág. (s/n)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Acha, L (2016) en su tesis titulada “nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01” ha manifestado la idea función del proceso desde:

“ una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Asi mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. Pág. 20

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Véscovi (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Véscovi (s/f)

En este sentido, es un significado ideal para garantizar el proceso de continuidad de la justicia, porque se toma la acción de castigar todos los días con el material correcto. Su objetivo social es a partir de la cantidad de fines individuales. Pág. (s/n)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste

exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, (2001) “Es un derecho fundamental, que es poderoso para que todos puedan pedir un juez justo, justo e independiente antes de exigir un juicio justo”.

Pág. (s/n)

Ticona, (1994)

El Estado es el único responsable de no otorgar autoridad permanente, sino de proporcionarlo bajo ciertas garantías materiales para garantizar que sea justo y equitativo. Por lo tanto, este es un derecho muy importante, no solo una metodología y material constitucional, sino también el contenido humano del acceso libre y permanente al sistema de justicia neutral. Pág. (s/n).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994)

Este proceso típicamente involucra guerra, proceso civil, procesamiento agrario, proceso laboral, proceso administrativo. Y cuando no hay una norma uniforme en términos de elementos, es claro indicar el punto que es esencial que un proceso es esencialmente necesario para presentar sus razones para la defensa, Prueba estos motivos y espera. Una ley basada en la ley. Es importante que una persona sea notificada al comienzo de una reclamación que afecte las áreas de sus intereses legales, por lo que es importante que exista un sistema de notificación que cumpla con esta condición. Pág. (s/n)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Gaceta, (2005) “En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. Pág. (s/n).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Chanamé, (2015) “Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada, (referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. Pág. (s/n)

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Chanamé, (2015) La garantía no se ha agotado con el lugar correcto, dice que no es suficiente hablar con las personas involucradas en estos asuntos. Pero también hacen la oportunidad de tomar menos oportunidades. Estos jueces toman en cuenta sus razones, antes o por escrito o traducidas verbalmente. Pág. (s/n)

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Chanamé, (2015) “Debido a que el argumento significa el castigo judicial y determina el contenido de la sentencia, como resultado de lo cual la persona actúa en el sentido de privar a alguien de este derecho.” Pág. (s/n)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, (s/f) “Forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Ticona, (2013)

Está previsto en el artículo 139 del párrafo 5 de la constitución política del estado. Lo que constituye el derecho a los principios y principios: en todos los casos, la declaración escrita de los contratos judiciales, en todos los casos, debe explicarse en detalle con la explicación clara de la ley aplicable, basada en el hecho del procedimiento. Pág. (s/n).

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (2013)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia.

2.2.1.6. El Proceso Civil.

Grados, (2010) “Proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia”. Pág. (s/n)

Monroy, (1996) “En general, proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin”. Pág. (s/n)

Quiroga, (2011)

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se

presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a eses interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. Pág. (s/n)

Rioja, (2009)

La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar proceso judicialjurisdiccional que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado órgano jurisdiccional que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario.

Pág. (s/n)

2.2.1.6.1. Concepto.

Rioja, (2009)

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. Pág. (s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil.

Rioja, (2004)

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

Pág. (s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Obando, (s.f.)

Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de intermediación y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el

principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Ovalle, (s/f)

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

Por otra parte, el fundamento 10 de la sentencia 00023-2005-AI/TC donde ha establecido: “sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Cabe recordar que en todo caso también se aprecia la observancia obligatoria, entre otros, del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso " (Fund. 24 Exp. 04058-2012-PA/TC)

2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Berrío, (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- a. *El principio de inmediación* tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses.
- b. *El principio de concentración*, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales.
- c. *El principio de economía procesal*, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.
- d. *El principio de celeridad*, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se

señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo

Coincidimos con Bohórquez (2006) e Hinostroza A. (2001) al señalar que: “el Proceso contencioso administrativo es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos e instaurar el Control Jurídico que tiene por objeto impugnar las actuaciones de la administración pública, para la correcta efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”.

2.2.1.7.1. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo

La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el Derecho Administrativo, el particular o administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le llama principio de doble lesividad. Y es que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se

presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.2.1. Nociones

Rae (2012), en su investigación sobre: *“la Oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú”*, concluye que:

Una de las innovaciones del proceso especial en relación con el proceso anterior es que se elimina la primera audiencia, en la que se efectuaba el saneamiento procesal, se fijaban los puntos controvertidos y se admitían los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas solo cuando deban actuarse dichos medios, aunque se deja en potestad del juzgador prescindir de ella, decisión que es (era) inimpugnable. Esta modificación legislativa se produjo por el colapso del sistema contencioso administrativo, debido a la sobrecarga procesal y el reducido número de órganos jurisdiccionales especializados en la materia, viéndose este mecanismo como una alternativa para agilizar el trámite y reducir la duración de los procesos. Si el proceso se declara saneado, el auto de saneamiento deberá además contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (p. 61 y 64)

2.2.1.7.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega la solicitud contenida en el expediente administrativo N° 7132 -2010 de fecha 13 de Febrero de 2010;
- b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación contra la precitada resolución;
- c) Determinar si corresponde reajustar la Bonificación Personal del demandante retroactivamente al primero de Septiembre del dos mil uno, así como el reintegro de las pensiones devengadas, y los más intereses legales.-

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

De acuerdo con lo expuesto por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal se ha diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicomprensivo de todos ellos”

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado con la Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El Juez es a su vez un magistrado” Pág. (16).

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abad, (2005)

Como sujeto, determina el sujeto o actor que tiene la capacidad y la legitimidad en este caso, y ayuda a la revisión de que el sujeto necesita finalizar la suspensión legal del tribunal mediante el uso del proceso correcto. , Que se dice que es el mismo propietario como reclamo de materia.

Pág. (s/n)

Cabanellas, (1998) “Invitar al acusado a reclamar, preguntar, o instar, quién inicia un proceso judicial, quién pregunta algo en el asunto del juicio: que asume el proceso de iniciación y es equivalente a un religioso, actor y personalidad.”. Pág. (312)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2017), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Pág. (s/n)

Así mismo Alsina, (s.f)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. Pág. (23).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.10. La Prueba

Osorio; (s/f)

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Pág. (s/n).

(Meneses, 2013)

Los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. Pág. (s/n)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.

(Hernández, 2008)

Couture, (2002)

“En su sentido general, el examen y la prueba prueban, es, en evidencia de la verdad de cualquier hecho. En otras palabras, es una indicación de una precisión, una operación, un artículo, precisión o error de sugerencias objetivas”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las

partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. Pág. (s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. Pág. (s/n)

En el ámbito normativo:

Cajas; (2011) “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” Pág. (s/n).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995):

También se dice que "cua" no es un origen particular de la palabra, se ha introducido en un procedimiento judicial que significa que es similar a la

misma. Esta vez, entonces, ser voluntario en el proceso es obtener algún beneficio, lo cual se justifica como un derecho. Pág. (s/n)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Cajas, (2011):

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” Pág. (s/n).

Sagástegui, (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” Pág. (409).

En la jurisprudencia:

Cajas, (2011)

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. Pág. (s/n).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía, y Rodríguez (2013):

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que

implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” Pág. (168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema, la ley significa el valor de cada prueba. El juez acepta la razón legal presentada, organiza su proceso y es importante asumir que la ley se relaciona con el hecho de que se está demostrando la verdad. Su trabajo se ha reducido a la calidad y la capacidad del examen a través de un estándar. El valor de esta prueba no es dado por el juez, sino por la ley. Pág. (s/n)

Taruffo (2002) “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Pág. (s/n)

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten

las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Córdova (2011):

La crítica de voz es una fórmula legal para que el tribunal judicial acceda a la evidencia. Como lo llama Taruffo (2015), en tal sistema, se ha sugerido que un juez de examen especial que se supone debe revisar, que es un analista y un revisor, es responsable de la probabilidad del examen o la razón Pruebas con estándares lógicos y consistentes, apoya las causas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a

Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba Para mantener el significado del conocimiento y la preparación del juez, qué objeción u objeción debe presentarse. Sin el primer conocimiento, no se puede alcanzar el significado del significado del argumento.

B. La apreciación razonada del Juez

El juez se aplica a la evidencia de evidencia basada en la autoridad otorgada por la ley, para evaluar su evaluación y sobre la base de un principio. El motivo no es estar razonablemente dispuesto para responder a la naturaleza, sino también a petición de su conocimiento psicológico, social y científico, porque ambos elogian a la gente y a la gente (partidos, testigos) y los expertos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como los hechos están relacionados con la vida humana, el juez no debe ser el único factor del conocimiento psicológico y social, sino que debe ser importante, las acciones psicológicas son importantes en el examen de testimonios, confesiones, opiniones de expertos, documentos, etc. Por eso es imposible investigar la evidencia legal de la evidencia judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas, (2011) “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. Pág. (622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Hinostroza (1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103-104).

Sagástegui, (2003)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en

la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Pág. (411).

En la jurisprudencia, también se expone:

Cajas, (2011)

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. Pág. (626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. Pág. (s/n).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

De carácter público: Partida de matrimonio Civil Municipalidad de Castilla Provincia de Piura de fecha 14 de Agosto de 1983; Partida de nacimiento de su hija matrimonial: I, la misma que a la fecha de interposición de la demanda tiene 25 años de edad,

De carácter privado: Boleta de pago del accionante en la cual se viene efectuando un descuento por concepto de retención judicial de alimentos y existe una pensión fijada, Documento privado en que los cónyuges manifestaron su voluntad de separarse, y consta que todos los bienes muebles y enseres se quedaron en posesión de la demandada y a su hija, se le transfirió el inmueble de material noble en el que habitaban

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

Bustamante, (s.f.) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. Pág. (s/n)

A. Concepto.

Bustamante, (s.f.)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. Pág. (s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del

C.P.C.

C. Valor probatorio.

Bustamante, (s.f.)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenal, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. Pág. (s/n)

D. Los documentos en el expediente bajo estudio

- Resolución N° RDADPE-DIGEPERE N° 11863/a-4.3.a2/ASC-Tropa "F" de fecha 13 de Febrero 2007.
- Resolución N° 32188/DECRTS/DEVENG-3/Tropa "F" de fecha 17 de setiembre 2007.
- RDPE N° 2009 A-1. D-2-1 del 14 de diciembre 2005.
- Recurso de apelación de fecha 19 diciembre 2007.
- Escrito de fecha 29 abril de 2008.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En los artículos 119 y 122, los Artículos del Código Procesal Civil se han organizado en los diseños, que indican que debe estar en lugar de un lugar específico, historia y otras características, que deben estar indirectamente dentro de él. Es importante proteger la validez y el efecto de la persona.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

En consideración a lo expuesto por el artículo 121 de nuestro código adjetivo civil donde distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez, (2008)

La palabra "frase" proviene de la palabra latina, de verbo a verbo: "Sentio, es, Air, Hosniini, Sun"; de hecho, es cuando el juez confía en el orden, la manifestación y la manifestación. Indica que se siente en su casa interior, se puede encontrar que el archivo parece estar certificado y documentado. Pág. (s/n)

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, (2011) "Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". Pág. (s/n)

García & Santiago, (s.f.):

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es

utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. Pág. (s/n)

Cueto; (s/f):

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición.

Pág. (s/n)

Franciskovic, (s/f)

La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. Pág. (s/n)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Cajas, (2008)

En el sistema de castigo, hay una parte de la segmentación, la ideología y la ley, que muestra la incomodidad de la primera posición del primer partido, cuando los acuerdos de las Naciones Unidas, los medios del proceso y la base de la aplicación aplicable del caso del Contralor. Pero la otra razón es que el tribunal está en contra de la disputa de interés en el tribunal. Esta capacidad es generalmente conocida que el Artículo 122 del Código del Solitario presentado en los juegos propuestos. Pág. (s/n)

Castillo, (2011)

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. Pág. (s/n)

Suárez (1998), también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

a. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

b. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

- 1. Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.
- 2. Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.
- 3. Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- 4. Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.
- 5. Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.
- 6. Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

c. Parte considerativa.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

- 1.** Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
- 2.** Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
- 3.** Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la

SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

d. Parte resolutive:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

e. Cierre.

En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las

cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17º.- Sentencia

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

León, (2015) *“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”*. Pág. (s/n)

El símil de la sentencia con el silogismo

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución

que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 216498/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 200395-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró

fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

Pág. (s/n)

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Está claro que el juez demuestra que es un conjunto de razones para competir en la competencia, que se ha decidido a resolver una disputa en particular.

B. La motivación como actividad

Mejorando el entusiasmo como resolución, por primera vez el juez menciona y luego la publicación se creó a través del término de la resolución. Alentada como una actividad, consiste en un argumento de naturaleza justa, donde la decisión de aceptar al juez, las razones de este control, después del discurso y las posibilidades, por parte de los mismos profesores y tribunales superiores. Para aceptarlo, entonces, se ha confirmado que la motivación de una actividad es trabajar como una tarea voluntaria de autocontrol, que no decidirá que no puede probar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente, la frase es un término, con un conjunto de propuestas de contacto y temas identificables (túneles) y credenciales (a través del principio de falla y adherencia). Este es un proceso de comunicación, transferencia de contenido que debe respetar su calidad y el propósito de lograr su objetivo previsto. Por lo tanto, corregir la Wikipedia no será un componente esencial de cada material y de la organización de cada organización.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé, (2009)

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Chanamé, (2009)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución

precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

Gómez, (2010):

En todos los sentidos, solo todos los procedimientos contractuales son responsables de la responsabilidad de la responsabilidad, y sobre la base de lo que mantienen. Esta disposición llega a los tribunales del segundo trimestre, que obtiene un título, en ese caso, el proceso de toma de decisiones ha apelado, no es del todo cómodo. Pág. (884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Gómez, (2010):

No se puede entender completamente con ninguna base de anuncio judicial. Sobre la base de esto, sobre la base de la ley, es claro que en una resolución se demuestra claramente que sus prácticas consideran una odontología adecuada que Rammium es una aplicación razonable. Pág. (s/n).

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se basa en el hecho de que el trabajo del juez es una actividad activa, cuyo hecho inicial es el hecho de la realidad que ha sido criticada y rechazada, una historia o historia sobre estos hechos.

B. La selección de los hechos probados

Está hecho de un conjunto de acciones lógicas (descripciones de interpretación, análisis de análisis, etc.) que se han roto y en la mente del Juez es la individualidad, pero en realidad está en un mediador.

C. La valoración de las pruebas

Esta es una operación lógica realizada por los jueces, que tiene dos características, una parte es un proceso de desarrollo y otra operación complicada. Primero viene con el examen estándar, interpretación, juicios ambiciosos, etc. Lo que proporciona el elemento necesario para el precio. En cuanto a la operación compleja, este juez maneja varios tipos de elementos que establecen un conjunto, lo que le permite cortar la cuenta global de los hechos, luego el juez corrige el siguiente factor: 1) Legal y Gratis de forma gratuita. 2) Los hechos dispuestos en otras razones probadas. 3) Y finalmente, hay que culpar al hecho.

D. Libre apreciación de las pruebas

Colomer, (2003) “Quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. Pág. (s/n)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juez decide que la decisión debe vincularse con las reglas de la ley, porque este método garantiza que las decisiones y las leyes legales sean legalmente legítimas

porque están en las reglas de la regla, de lo contrario podrían ser irrelevantes. Eso sería sumiso a las reglas. Por lo tanto, porque es de cumplimiento de la ley.

B. Correcta aplicación de la norma

Una vez seleccionada para los criterios especificados, se debe hacer la solicitud correcta, cuyo objetivo es confirmar que la solicitud es válida y de acuerdo con la ley. Su objetivo es verificar la precisión objetiva, como evitar violaciones de las reglas de aplicación: la ley especial prevalece contra la regla general, generalmente el principio de herencia. La ley más tarde se refiere a la única.

C. Válida interpretación de la norma

El mecanismo de interpretación es que el juez ha utilizado el uso de los medios anteriormente elegidos y de reestructuración (...) es una interferencia importante entre la interpretación y la solicitud.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

El seguro no cumple con ninguna base, pero es una base legal, es decir, en el mismo acuerdo, prueba que su dador recurrido es una aplicación de aplicación razonable, no una autodeterminación, y no es culpa en ningún caso. El trato se considera apropiado.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Basarse en relaciones correctas basadas en la ley, fundamentalmente basadas en la ley, entre los hechos que sirven como base de las decisiones y reglas que generalmente brindan apoyo, esta decisión se toma a partir de la decisión y los rangos de los rangos. Está en el medio que se utiliza para tomar decisiones, es increíble para la decisión correcta del juicio. Esta es la base del éxito de la verdad y el punto de vista legal entre la unión y el punto de vista de la unión que va más allá de todos los marcos, porque es el problema que puede resolverse resolviendo problemas y resolviendo el problema.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Sobre todo, no ignore la eficiencia e importancia de otros principios, pero en la práctica del desempeño judicial, pero resalte el papel de dos principios básicos en el contenido de la oración. Estos principios son los principios de procesión y disciplina.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Ticona, (1994) “Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”. Pág. (s/n)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Efectos, procedimientos, procedimientos, niveles, toma de decisiones, argumentos fácticos y legales. Esta no es solo la descripción de los motivos de la decisión, sino de sus argumentos razonables, se decide que las decisiones o argumentos deben aceptarse legalmente.

B. Funciones de la motivación

No se requiere que ningún juez esté de acuerdo con el francotirador, pero está obligado a indicar las causas de su fracaso. Esta es la experiencia de la experiencia de la justicia sobre la base de la experiencia, la realidad realista y realista, la justicia, en la que, básicamente, dos principios: desafíos neutrales y privados.

C. La fundamentación de los hechos

Taruffo, (s/f)

Existe un peligro de mediación cuando no hay una definición positiva de castigo gratuito sobre la base de una reforma lógica en la evaluación de la prueba. Es decir, el juez no debe actuar en el juicio, pero de manera válida para

verificar las diferencias de opinión no puede estar limitado por reglas de reglas.
Pág. (s/n)

D. La fundamentación del derecho

En las decisiones judiciales, el hecho y las leyes de la ley no se separarán en centros separados y se separarán, se ordenará que sean obligatorios.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. Cuando se les ordena a los jueces que decidan o tomen decisiones.

Se establece claramente que es una demanda innecesaria, aceptable, inapropiada, inapropiada, ofensiva, injusta, falsa, falsa, una excepción, evidencia, la fuente del desafío, el procedimiento del procedimiento. Poco claro, parte, o resolución, en particular.

b. Debe ser despejado

Hablar con claridad es un método de desequilibrio en la redacción de la judicatura judicial, por lo que deben evitar la asistencia al proceso desde la accesibilidad del idioma, aversión, neutral, imparcial o de buena reputación.

c. Su experiencia emocional debe ser aumentada.

No hay formas óptimas de experiencia, experiencias personales, productos directos y de transferencia

2.2.1.13. Medios impugnatorios

Alarcón, (s.f) “Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error”. Pág. (s/n)

Berrio, (2010) “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Pág. (s/n)

Rioja; (2004):

Medio impugnatorio es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. Pág. (s/n)

2.2.1.13.1. Concepto

Aguirre, (2004)

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. Pág. (s/n)

Santaella, (s/f)

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (s/n)

Alarcón, (s/f) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo

u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente”. Pág. (s/n)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chaname, (2009):

Por estas razones, puede haber abusos o inconvenientes, ya que en la Constitución el derecho a la ley y la autoridad permanente, el artículo 139, sección 6, el principio de principio que reducirá el error, especialmente porque El objetivo es contribuir a la construcción de la paz social. Pág. (s/n)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
- b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

A. El recurso de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

B. El recurso de apelación

Cajas, (2011)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. Pág. (s/n)

C. El recurso de casación

Cajas; (2011) “La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. Pág. (s/n).

D. El recurso de queja

Cajas; (2011) “Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada”. Pág. (s/n)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el Procurador Público Adjunto del C, interpone recurso de apelación contrala sentencia de primera instancia fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia de autos, alegando básicamente: **a)** Error de Derecho en que incurre la sentencia de primera instancia. **b)** Respecto a la vigencia y Jerarquía Legal del D.S. N° 051-91-PCM: se debe tener presente que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, se ha reconocido la vigencia y jerarquía del indicado Decreto Supremo. **c)** La Ley N° 29062, su Reglamento Decreto Supremo N° 003-2008-ED y el Tribunal

Constitucional ratificaron que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente; **d)** Que, en el supuesto absolutamente negado que le asiste el derecho a la recurrente, conllevaría la afectación del Principio de orden constitucional establecido en el artículo 51° de la Constitución, denominada “Legalidad Presupuestaria” conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario, en este caso, el presupuesto del C, por lo que, si tomamos como referente que en el presente caso a la demandante se le ha concedido además el pago de devengados, la recurrida causa perjuicio de naturaleza económica a su representada

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el Nulidad de Resolución Administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2.1. Acto Administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición:

Según el artículo 1° de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regida por *el Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un

ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo

Sayagüéz Lazo, (s/f) lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Pág. s/n)

Finalmente Bielsa (s/f) define que el acto

“Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.” (Pág. s/n)

2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

2.2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto.

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente.

El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente. Esta exigencia puede interpretarse desde una vertiente a favor del administrado, pues lo que se desea es garantizar que el destinatario del acto conozca efectivamente los efectos jurídicos impuestos por la Administración pública.

El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública. Si ésta existe para servir al interés general, resulta claro que todos sus actos deben dirigirse hacia él. Lo contrario da lugar al fenómeno de *desviación de poder*, en virtud del cual el autor del acto utiliza indebidamente sus potestades para conseguir un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico. El numeral 3.3 de la LPAG condena la desviación de poder al expresar que el autor no puede perseguir mediante el acto administrativo una finalidad a favor suyo, de un tercero, o una finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6 de la LPAG regula con profundidad este requisito de

validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella.

Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que *a posteriori* el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares.

Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al *procedimiento regular* previsto para tal efecto. Es pertinente recordar en este punto que no toda omisión de trámites que conforman el procedimiento conduce inexorablemente a la nulidad del acto administrativo dictado. Como se ha señalado en la doctrina, sólo la ausencia de trámites esenciales en el procedimiento previo provoca la nulidad del acto administrativo; las irregularidades formales no invalidantes (que en esencia son faltas al procedimiento regular) pueden ser subsanadas. La LPAG acoge esta interpretación en el artículo que considera susceptibles de subsanación aquellos actos administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento.

2.2.2.2.2. La Nulidad del acto administrativo:

Vinces, (2011), señala que

“La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. (Pág. s/n)

De Castro & Bravo, (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociables ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. (Pág. s/n)

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo.

Taboada, (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (Pág. s/n)

Finalmente, la *inexistencia* de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto.

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad.

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la autotutela administrativa, en virtud de la cual “los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede, incluso, materializar esa eficacia

imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada.

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría Juan (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia.

Si bien es cierto que en virtud de la autotutela administrativa, los actos administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, García (2002) concluye que “*el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo*”.

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible.

No obstante los conflictos y críticas que puedan generarse, la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no deben estar sometidos a plazos perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional.

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho.

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales.

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de

expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2.6.3. Silencio Administrativo

2.2.6.3.1. Definición

Según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, caso Alarcón define sobre que *“El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de “una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso”*, en sustitución del acto expreso; pero *“en beneficio del particular únicamente”*, así *“ el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.*

2.2.6.3.2 Naturaleza del silencio administrativo

Varsi (2007) *“se considera al silencio administrativo como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y el valor estimado o desestimado del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el cual el primer caso; estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.”* (Pág. s/n)

El administrado transcurrido el plazo para que la administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración.

Además sostiene el tribunal constitucional, que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple .El deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

2.2.6.3.3 El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:

Quiroga León (2015)

- a) **Económica - Jurídica.-** Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo). (Pág. s/n)
- b) **Gestión Pública.-** Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. (Negativo)
- c) **Procesal.-** Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto. (Pág. s/n)

2.3.1.3.2. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo

Quisbert (2012)

El objetivo del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

Se debe tener presente que la finalidad del proceso contencioso administrativo persigue:

- a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública.

- b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos.
- c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial.
- d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Pág. s/n)

Sobre el caso que nos corresponde analizar, debemos hacer referencia en primer lugar a la actuación impugnada de conformidad con en el artículo 4 inciso 2 del Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067 que expresa "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública".

2.2.6.3.4 Régimen legal del proceso contencioso-administrativo

Del Valle (2009)

La Ley N° 27584 contiene innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública. Es un proceso que tiende a ser subjetivo y de plena jurisdicción.

Reemplazó el régimen contenido en el Código Procesal Civil, el mismo que era incompleto, puesto que se limitaba a la impugnación de actos.

No permitía una verdadera protección a los particulares ni un efectivo control de la Administración. (Pág. s/n)

2.2.6.4. Existen 2 clases de procesos

a. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente

Rivera (2006) señala que "son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario. Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas." (Pág. s/n)

a.1. Tramite proceso urgente

Morón (2005) “refiere que este proceso pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público”. (Pág. s/n)

b. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales

Bendezú (2006) “señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale. Se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas.” (Pág. s/n)

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

- -El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).
- -Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

b. 1. Tramite proceso especial

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que “el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia“ (Pág. s/n)

c. Legitimación procesal

Jiménez Vivas (2006)

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa)

o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir. (Pág. s/n)

2.2.6.5. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados

Quisbert (2009)

Primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo. (Pág. s/n)

En esa misma línea, comentando el Código civil de 1936, León (2015) indicaba que:

“En general se puede sostener a que todo derecho, apreciado en el sentido subjetivo, acompaña una acción; de modo que ésta es un predicamento de aquel. El derecho en el anotado sentido es un interés protegido jurídicamente, conforme a la indicación de Ihering. El interés legitima, por lo mismo, el ejercicio de la respectiva acción tendiente a proteger un derecho”.

Por interés legítimo, se entiende la situación jurídica de ventaja inactiva que confiere a su titular una expectativa frente al obrar del otro, que tiene frente a aquel una potestad.¹³⁸ Avanzando más en la misma dirección, Espinoza llama legítimo interés a la situación jurídica inactiva que se encuentra dentro de una relación jurídica de complementariedad con un derecho subjetivo (situación jurídica de ventaja activa). El titular del derecho subjetivo tiene que ejercer el mismo de manera discrecional, caso contrario, se configura un abuso de derecho que lesiona el legítimo interés. Así, dicho autor distingue el legítimo interés (como categoría material), del interés procesal (como categoría procesal), entendido este último como el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derecho en un determinado momento.

Examinando las normas que componen el Derecho administrativo, Garrido Falla identifica dos clases de normas. La primera clase está formada por aquellas dictadas

para garantizar, frente a la actividad administrativa, situaciones jurídicas individuales (“normas de relación”), mientras que en la segunda clase aparecen las normas expedidas más bien para garantizar una utilidad pública (“normas de acción”). Las normas del segundo grupo, regulan la organización, contenido y procedimiento del accionar administrativo, imponiendo a la administración la obligación de cumplirlas; obligación que, sin embargo, no corresponde a algún derecho subjetivo de los particulares.

Señala el mismo autor que la observancia o no de las normas del segundo grupo por parte de la autoridad, puede significar una situación de ventaja o desventaja para los ciudadanos. Ello por dos razones:

1. A consecuencia de una particular posición de hecho de uno o más ciudadanos, que los hace más sensibles frente a un acto administrativo (es el caso del acto que dispone el cierre de una calle, el cual afectará más a los vecinos que viven en la parte a cerrarse, respecto a los vecinos que habitan en el resto de la calle);
y
2. Como producto de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo (como el acto que resuelve unas posiciones respecto a quienes han tomado parte en ellas). Se observa entonces, que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinado acto administrativo. Esta sería la noción de interés legítimo.

El mismo profesor español, concluye indicando que, en cualquier caso, frente a cualquier acto administrativo ilegal, los particulares pueden encontrarse en una de las siguientes posiciones: 1. Como titulares de un interés para cuya garantía o tutela se dictó la norma que la administración debió respetar con su actuación (situación de titular de un derecho subjetivo); 2. Como titulares de un interés que ha sido lesionado por una actuación administrativa (situación de interesado legítimo); y 3) Como miembro de la comunidad y partícipes, por ello, de cuanto redunde en beneficio de los intereses de la misma (situación de simple o mero interesado).

De acuerdo a lo anterior, cuando el artículo 5 de la ley 27584 habla de “derecho o interés jurídicamente tutelado”, se refiere al derecho del cual el administrado es titular (derecho subjetivo) y al interés que por su relación con dicho derecho también merece tutela por parte del ordenamiento jurídico (legítimo interés). La misma norma, permite postular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de cualquiera de los dos.

Se demandará el reconocimiento de un derecho, cuando en el procedimiento administrativo iniciado por el administrado, este haya solicitado que, a partir del cumplimiento de determinados requisitos (como la obtención de una licencia de construcción) o de la probanza de una particular circunstancia de hecho (como la calidad de pequeño productor minero), la autoridad cumpla con llevar adelante la actuación pertinente para asignar dicho derecho al administrado, a fin de que él pueda ejercerlo.

Se demandará el restablecimiento de un derecho, cuando este preexistía al procedimiento administrativo, y ha sido conculcado por una actuación administrativa. Ello puede presentarse en dos supuestos: cuando el derecho no era materia del procedimiento (cuando luego de denegarse una autorización de funcionamiento, se dispuso la clausura del local, pese a haberse aun realizado actividades en el mismo, afectándose el derecho de disposición del bien), o cuando siendo materia del mismo, la administración ha cometido un exceso, alcanzando al derecho los efectos negativos de la actuación administrativa cuestionada (cuando luego de establecerse la responsabilidad de un usuario del servicio de electricidad en la manipulación del suministro eléctrico asignado a su domicilio, se ordena el retiro del mismo, afectándose su derecho de acceso a dicho servicio público).

En cuanto al interés legítimo, se demandará su reconocimiento cuando la autoridad haya denegado reconocerlo a nivel administrativo (por ejemplo, la solicitud de cambio de uso a zona comercial de un área ubicada en una avenida, en el cual se es propietario de varios terrenos, afectándose el interés existente en la explotación económica de tales propiedades). Igualmente, se demandará su restablecimiento cuando la administración realice determinada actuación obviando la tutela legal a dicho interés (por ejemplo, si

la autoridad rechaza el reclamo referido al adeudo de un impuesto, a partir de la exigencia del pago previo del monto adeudado).

La tutela cautelar en estos casos, no puede predisponerse normativamente indicando una o dos modalidades cautelares como preferentes. El tema de los derechos subjetivos e intereses legítimos es tan amplio como la cantidad de situaciones jurídicas en que pueden ubicarse los particulares, y muestra una inmensa variedad como distintas pueden ser también tales situaciones jurídicas. Ello hace imposible calificar a una o más modalidades cautelares como más apropiadas para estos casos. Estando a lo anterior, cabe sí al legislador la obligación de dotar al juez -en beneficio de las partes-, con las más amplias facultades cautelares, garantizando la posibilidad de brindar la tutela cautelar más idónea frente a cada caso. Ello, indica a la medida cautelar genérica como aquella que - por su comprensividad – deba ser objeto de regulación.

2.2.6.5. Concepto de Bonificación

Según Calderón (s.f), citando a Rodríguez que utiliza el término de bonificación para aquellos complementos salariales que retribuyen “el trabajo especialmente penoso”, en este caso al igual que la doctrina española incluye la peligrosidad y la antigüedad. (Pág. s/n)

Para Calderón (s.f), citando a Rodríguez

Desde la noción doctrinaria no dice que Lucas el elementos básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; “la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que constituye una forma de remuneración. (Pág. s/n)

2.2.6.5.1. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente

Por su parte Marcenaro (2009), nos menciona que en la constitución y los artículos:

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Por su parte Calderón (s.f),

En el caso del Perú, se cuenta con legislación específica al respecto, así la Ley 27735 se propone regular la utilización de las denominadas gratificaciones durante fiestas patrias y navidad, disponiendo la obligatoriedad para que los trabajadores disfruten de dos gratificaciones precisamente en estas dos fechas en monto igual al equivalente al que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar dicho beneficio (artículo 2), esta normativa establece como requisito sine qua non para disfrutar del derecho, que el trabajador esté efectivamente trabajando, disfrutando de un periodo de vacaciones, licencia con goce de salario o bien que esté disfrutando de los beneficios derivados de

la seguridad social o por accidente de trabajo, normando por último que en caso que el trabajador no se encuentre laborando para la época en que se debe pagar la citada gratificación deberá recibir un importe proporcional en correspondencia a los meses que efectivamente hubiera laborado. (Pág. s/n)

2.2.6.5.2. Todo trabajo debe ser remunerado

De esta manera Marcenaro (2009),

“Al respecto, la Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa.” (FJ6 de la Sentencia del 12 de Agosto del 2004 en el expediente 2382-2003-AA/TC). (Pág. s/n)

2.2.6.5.3. Concepto sobre derechos sociales

Por su parte Marcenaro (2009), citando a para Benito de Castro Cid nos dice que Los derechos sociales: “...son aquel sector de los derechos humanos que intenta satisfacer en la organización social las exigencias derivadas del principio de la igualdad, especialmente dentro del ámbito de las relaciones económicas y sociales. Y ello, evidentemente, con la finalidad de corregir los graves desequilibrios que había llegado a provocar la incontrolada acción de una autonomía individual ilimitada. Puede y debe entenderse, por tanto, que la aparición y posterior consolidación de esos derechos constituye una prueba evidente de la quiebra del principio de la libertad bajo la presión de las exigencias de la igualdad.” (Pág. s/n)

Asimismo Marcenaro (2009), citando a Antonio Pérez Luño

Define a los derechos sociales: "... en sentido objetivo, como el conjunto de las normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora de las desigualdades sociales. En tanto que, en sentido subjetivo, puede entenderse como las facultades de los individuos y de los grupos a participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, por parte de los poderes públicos" (Pág. s/n)

2.2.6.5.4. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales

Según Marcenaro, (2009)

Tal como lo señalan muchos autores los derechos de esta nueva generación deben denominarse "Derechos económicos, sociales y culturales."

Dentro de los derechos económicos, sociales y culturales podemos identificar hasta seis grandes grupos de derechos: 1. Derechos del trabajo; 2. Derechos económicos; 3. Derechos de la salud; 4. Derechos de asistencia; 5. Derechos de educación y 6. Derechos culturales. Estos derechos han sido analizados desde perspectivas diversas. Así para algunos son derechos de los trabajadores en la medida en que corresponden a ese sector de la sociedad cuya subsistencia depende del trabajo. Para otros son derechos colectivos en cuanto le corresponden a los grupos sociales (trabajadores, niños, ancianos, minusválidos, etc.). (Pág. s/n)

2.3. Marco Conceptual

- **Acción.-** Es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento.(Carrión Lugo 1994, p.39).

- **Calidad.** “Conjunto de propiedades o cualidades el carácter, índole, importancia o valor de algo. Órgano jurisdiccional de mayor jerarquía dentro de un distrito judicial. Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada”. (Lorenzzi Goicochea, 1999, p.115).
- **Criterio.-** El término criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona. El criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Diccionario Jurídico.
- **Decisión judicial.-** La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada. (Lorenzzi 1999).
- **Expediente.-** El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Art. 169 de la L.O.P.J.). Para cada proceso se organiza un expediente que identifica con el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente (art. 170°-parte inicial –de la L.O.P.J.). En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos (art. 170- parte final de la L.O.P.J.) como por ejemplo, cuaderno de excepciones, cuaderno de defensas previas, cuaderno de apelación. (Sin efecto suspensivo) , cuaderno de recusación, cuaderno cautelar, etc.

- **Fallos.-** En materia de Derecho y de procedimiento judicial, el fallo judicial es el apartado final de una sentencia en la que el juez resuelve el objeto del pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma para las partes litigantes.(Lorenzzi 1999)
- **Instancia.-** Es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes para conseguir la definición de una controversia desde la interposición de la demanda hasta la definición del proceso por sentencia. Por su parte Coutere, afirma: “Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dice Se habla entonces de sentencia de primera instancia o segunda instancia; de jueces de primera instancia o segunda instancia. (Lorenzzi 1999)
- **Medios probatorios.-** Los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (Art. 424° inc. 10 del CPC) por lo que deben ser acompañados como anexos en ella (inc.3,4,5,6, del Art.425 del C.P.C) de no ser así será declarada inadmisibles la demanda. De igual manera será en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente, Art. 442, inc.1 y 5 del C.P.C. (Hinojosa Mínguez, 2006 pag.189)
- **Principios.-** “A la fecha se tiene una idea confusa de ellos pero comúnmente suele considerarse pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. Las más agudas disputas sobre temas jurídicos se resuelven apelando a que una de las opiniones está apoyada en un principio general de Derecho”.(Carrión Lugo,1994,p.4)
- **Primera instancia.-** La función jurisdiccional en asuntos civiles, a nivel de la llamada primera instancia, para distinguir del juzgado de paz, es ejecutada por los

juzgados Civiles y, en determinados casos, por los juzgados mixtos. En cada provincia hay cuando menos un juzgado civil. Diccionario Jurídico.

- **Pretensión.-** “La pretensión procesal, como hemos anotado, es el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional”. (Carrión Lugo, 1994 pág. 41).
- **Partes.-** Son parte en el proceso aquel o aquéllos sujetos que pretenden una concreta tutela jurisdiccional y aquel o aquellos sujetos respecto de los cuales o frente a los cuales esa tutela se pretende, así son partes el demandante, el demandado y quienes con posterioridad puedan entrar en el proceso con plenitud de derecho y responsabilidades procesales. Diccionario Jurídico.
- **Puntos controvertidos.-** Artículo 468° del C.P.C. de no aceptar la fórmula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes.
- **Segunda instancia.-** Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia y a otro órgano (generalmente colegiado). La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrado de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiere interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. Diccionario Jurídico.
- **Sala civil.- Las Salas Civiles conocen:** De los recursos competencia conforme a ley. De las quejas de derecho contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde por ley. (Diccionario Jurídico)

- **Valoración conjunta.-** En la sentencia recurrida (Casación N° 2009-2006Ucayali, p. 22538) No se ha efectuado una valoración conjunta razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso, razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada respecto a la naturaleza de la relación habida entre las partes afecta al principio y derecho constitucional del debido proceso.

III.-HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Nulidad de Resolución Administrativa** del expediente N° 006942012- 0-3101-JR-CI-01, tramitado en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2018, son de rango alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango Alta

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango baja.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencio en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial el Juez decide sobre un conflicto de intereses de índole privado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial

documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencio en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Pásara, 2013, p.69).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Meneses (2013) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de conocimientos; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el Primer Juzgado Civil de Talara y en segunda instancia la Sala Civil de Sullana; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, pretensión judicializada: Nulidad de Resolución Administrativa tramitado por proceso de conocimientos; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto de Descarga de Sullana; situado en la localidad de la ciudad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial del Sullana

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Navara (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de

las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2016). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial Sullana 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial Sullana 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial Sullana 2017.

	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
ESPECIFICOS	(no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de

no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Don A interpone demanda Contencioso Administrativa contra La B y La C, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta que le ha denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de Abril de 2012 y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 18</p>	<p>partes: <i>se individualiza al demandante, al</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Enero de 2012, que interpusieron para que se cancele los beneficios laborales de Ley; asimismo, se ordene a la demandada el Pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de Diciembre d 2011, con deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo N° 01994, y el pago de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-94, 073-97 Y 011-99, que reajustan la bonificación del D.U. 037-94 con retroactividad a la fecha de su emisión, más el pago de los intereses correspondientes.-</p> <p>II. ANTECEDENTES.- 2.1. DEMANDA (folios 15-21)</p> <p>El demandante alega en su demanda:</p> <p>2.1.1.- Que al suscrito se le ha cancelado hasta el mes de Diciembre de 2011, solo la fecha de la Bonificación Especial que establece el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con evidente perjuicio a su economía y con total desconocimiento de sus derechos surgidos a partir del Decreto de Urgencia N° 037-94; ya que como es de conocimiento este dispositivo legal fija el monto mínimo de ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración Pública, es decir esta norma resulta aplicable a todos sus servidores sin excepción, que el cargo que ostenta es de Técnico Administrativo II. Nivel TB, en el área de control previo de la Dirección de Economía de la B- Sullana, tal como lo acredita con su resolución de nombramiento y ficha escalafonaria, lo que demuestra que está comprendido en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, que asimismo, desde el mes de Enero del año dos mil doce se le esta cancelando de manera mensual el derecho que esta peticionado, tal como lo acredita con las boletas de pago adjuntas, es más la parte demandada con este pago está reconociendo que le corresponde este derecho .-</p>	<p><i>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.2.-Mediante Resolución número uno (folios 22-23), se admite a trámite la demanda en la vía del Procedimiento Urgente y se corre traslado de la demanda a la emplazada por el plazo de tres días, bajo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referida resolución, estos beneficios son otorgados en méritos a la ley 29702- Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de urgencia 037-94, de acuerdo a lo establecido por el precedente</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vinculante del Tribunal Constitucional al resolver el expediente N° 26162004-AC/TC, dispositivo legal que dispone en su artículo único.-</p> <p>2.6.-Mediante resolución número cuatro (folios 54-55), se tiene por contestada la demanda por parte de la Procuradora Publica del C; asimismo, se Requiere a las partes para que en el plazo de tres días adjunten Copias Certificadas de la Resolución Directoral N° 0271-2012 del 26 de marzo de 2012 y de la Certificación Escalafonaria y resolución administrativa de nombramiento del demandante, y cumplido que sea el mandato, Pasen los autos a despacho para sentenciar.-</p> <p>2.7.- Mediante resolución número cinco (folios 76); se tiene por recepcionado el Expediente Administrativo, el mismo que dio origen a la presente litis; y conforme al estado del proceso Pasen los autos a Despacho para sentenciar. Por lo que, siendo el estado de la presente causa el de emitir la sentencia que corresponde, se procede a dictar ésta.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00694-2012-03101-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017

<p>de Julio de 1994 hasta el 31 de Diciembre del 2011, con deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo N° 019-94, y el pago de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-94, 07397 Y 011-99, que reajustan la bonificación del D.U. 037-94 con retroactividad a la fecha de su emisión, más el pago de los intereses correspondientes.-</p> <p>TERCERO.- Que, conforme se expone en la demanda; así como del Informe escalafonario, el mismo que obra a fojas 01 y las boletas de pago obrantes a folios 03-05; se logra apreciar que el actor se desempeña como Técnico Administrativo II, Nivel TB, en el área de Control Previo de la Dirección de Economía de la B, perteneciendo por ende a la escala ocho del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; siendo el caso que, de lo actuado en autos, se advierte que el demandante solicitó el pago de la bonificación económica especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro, la misma que le fue denegada.-</p> <p>CUARTO.- Al respecto debe señalarse, que de conformidad con el criterio establecido en el numeral cuatro de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N°2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de Septiembre del 2005, que señala que el último criterio adoptado por éste Supremo Tribunal, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo número 019-94PCM, disponiéndose al efecto, que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia número tres mil quinientos cuarenta y dos guión dos mil cuatro guión AA/TC.-</p> <p>QUINTO.- Que, asimismo en el numeral trece de la sentencia mencionada en el considerando precedente, la cual tiene carácter vinculante expresa que, “En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala número ocho y nueve del Decreto Supremo número cero cincuenta y uno guión noventa</p>	<p><i>requeridos para su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)
--

--

--

--

--

--

--

--

--

--

--

--

Motivación del derecho	<p>y uno guión PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro”.-</p> <p>SSEXTO.- Que, el artículo segundo del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro guión PCM determinó, “Otórguese, a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala número once del Decreto Supremo número cero cincuenta y uno guión noventa y uno guión PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”; esto es, hizo referencia a las categorías remunerativas – escalas previstas en el Decreto Supremo número cero cincuenta y uno guión noventa y uno guión PCM; y, atendiendo lo establecido en el fundamento diez de la sentencia del Tribunal Constitucional número 2616-2004AC/TC, que indica, en virtud del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro, corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial a los servidores públicos, Escala ocho y nueve referido a los Técnicos y Auxiliares; cargo y nivel que en el presente caso el actor desempeña, tal como quedara sentado en los considerandos precedentes; cargo el cual no ha sido cuestionado por las demandadas, por lo que le corresponde la Bonificación solicitada, al encontrarse ubicado el actor dentro de las escalas referidas.-</p> <p>SSEXTIMO.- Finalmente, se debe dejar sentado que únicamente no corresponde el otorgamiento de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM a aquéllos servidores del sector Salud que se acredite se encuentren en la Escala N° 06 (Profesionales de la Salud), o, Escala N° 10 (Escalafonados del Ministerio de Salud) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por el contrario, les corresponde a los administrativos del</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El</i></p>					X					20
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		<i>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sector Salud que se demuestren ubicarse en la Escala 01 (niveles remunerativos F-1 y F-2), Escala N° 07 (Profesionales), Escala N° 08 (Técnicos), Escala N° 09 (Auxiliares), o, Escala 11 (cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8), del referido Decreto Supremo; por lo que, en el presente caso, habiendo quedado acreditado que el demandante se encuentra ubicado en el grupo ocupacional de los Técnicos con el Nivel Remunerativo STD (Servidor Técnico D); es decir, ubicado en la Escala 8: denominada “Técnicos”, establecida por el Decreto Supremo 051-91PCM, y en concordancia con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se le debe reconocer a su favor la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro”.-</p> <p>OCTAVO.- En este orden de ideas, el demandante ha acreditado mediante Boletas de pago a folios 03 a 05 ocupar el cargo de Técnico de Biología I en el nivel STB del Sector Salud en el grupo ocupacional de Técnico, es decir se encuentra ubicado en la escala N° 08, encontrándose por ende comprendido dentro de los alcances del fundamento 13 de la sentencia vinculante expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2616-2004-AC-TC, pues, la exclusión que se precisa en el fundamento 11 literal f) es únicamente para aquellos trabajadores que se encuentren escalafonados; aunado a ello, la propia demandada mediante las boletas de pago obrantes en autos reconoce que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances del referido decreto supremo; en consecuencia habiéndose acreditado que el recurrente pertenece al grupo ocupacional de los técnicos y por lo tanto al encontrarse comprendido en la escala numero 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y conforme al reconocimiento realizado por la demandada, en consecuencia corresponde otorgar el beneficio de la bonificación especial regulada por el Decreto Supremo N° 037-94, deviniendo por ende en fundada la presente demanda.- NOVENO.-</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Respecto a la aplicación de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96; 073-97 y 011-99 al caso concreto de autos, debemos señalar que:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Decreto de Urgencia N° 090-96 (de fecha 18 de noviembre de 1996) en su artículo 2° señala: “La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo N° 19-94PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo, el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97 (de fecha 03 de agosto de 1997), señala que la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...)Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96; y el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-99 (de fecha 14 de marzo de 1999) prescribe que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96 y 07397; de lo que se colige que los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 pueden ser calculados sobre el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia N° 037-94.-</p> <p>DECIMO.- Que, en cuanto al pago de los intereses, cabe señalar que la línea jurisprudencial desde el año dos mil dos, generada mediante sentencia emitida en el expediente número 0065-2002-AA/TC sostiene que los intereses tienen naturaleza jurídica obligacional y por ende civil, en razón de que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del acreedor, es decir del Estado, al no abonar oportunamente un derecho pese a encontrarse obligado a ello; siendo por ende procedente ordenar el pago de intereses, los cuales serán cancelados teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto por los artículos ciento veintiuno, ciento noventa y seis y doscientos del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Sullana, merituando con criterio de conciencia los medios probatorios admitidos y actuados en autos; con lo opinado por el Fiscal Provincial en el Dictamen obrante en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por don A contra La B y La C; en consecuencia Nula la Resolución Denegatoria Ficta que le denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de Abril de 2012 y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 18 de Enero de 2012; en consecuencia: ORDENO que la parte demandada emita nueva resolución, en la que se disponga a favor del actor el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 01 de Julio de 1994, liquidándose los montos devengados, deduciéndose los pagos recibidos en aplicación del Decreto Supremo 019-94- PCM; así como que se le abone los beneficios contenidos en los Decretos de Urgencia N° 09096; 073-97 y 011-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						9

	99, aplicando el incremento correspondiente, respecto al Decreto de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo											
Descripción de la decisión	Urgencia N° 037-94, con retroactividad a la fecha de su emisión; más los intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos. Notifíquese.-	<p>que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE N° : 00694-2012-0-3101-JR-CI-01 RELATOR : Q. V., G. DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO <u>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)</u> Sullana, treinta de Enero Del año dos mil catorce.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- MATERIA: <u>PRIMERO.- Resolución materia de apelación.</u> Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número Seis , de fecha once de Julio del año dos mil trece, inserta de folios ochenta y uno a ochenta y seis, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por A contra la B, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia NULA la Resolución Denegatoria Ficta que le	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?</i> <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la</i>				X					10		

	<p>denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha cuatro de Abril del dos mil doce y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha dieciocho de</p>	<p><i>consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Enero de dos mil doce; ordenando que la parte demandada emita nueva resolución, en la que se disponga a favor del actor el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia número 037-94 con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, liquidándose los montos devengados, deduciéndose los pagos recibidos en aplicación del Decreto Supremo número 019-94- PCM; así como que se le abone los beneficios contenidos en los Decretos de Urgencia números 090-96; 073-97 y 011-99, aplicando el incremento correspondiente, respecto al Decreto de Urgencia número 037-94, con retroactividad a la fecha de su emisión; más los intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos.-----</p> <p><i>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.</i></p> <p>Los fundamentos esgrimidos por la Juzgadora en la Resolución número Seis, de fecha once de Julio del dos mil trece, se sintetizan en las siguientes consideraciones:</p> <p>1) En el presente caso, es pretensión del demandante se declare la Nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta que le denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, con fecha cuatro de Abril del dos mil doce y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha dieciocho de Enero del dos mil doce, que interpusieron para que se cancele los beneficios laborales de Ley; asimismo, se ordene a la demandada el Pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de Diciembre del dos mil once, con deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo número 019-94, y el pago de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia números 090-94, 073-97 y 011-99, que reajustan la bonificación del Decreto de Urgencia número 037-94 con retroactividad a la fecha de su emisión, más el pago de los intereses correspondientes.-</p> <p>2) Que, conforme se expone en la demanda; así como del Informe escalafonario, el mismo que obra a fojas uno y las boletas de pago obrantes a folios tres a cinco; se logra apreciar que el actor se desempeña como Técnico Administrativo II, Nivel TB, en el área de Control Previo de la Dirección de Economía de la B, perteneciendo por ende a la escala ocho del Decreto Supremo número 051-91PCM; siendo el caso que, de lo actuado en autos, se advierte que el demandante solicitó el pago de la bonificación económica especial otorgada</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante el Decreto de Urgencia número 037-94, la misma que le fue denegada.- -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-----,--</p> <p>3) Que únicamente no corresponde el otorgamiento de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia número 037-94-PCM a aquéllos servidores del sector salud que se acredite se encuentren en la Escala número seis (Profesionales de la Salud), o, Escala número diez (Escalafonados del Ministerio de Salud) del Decreto Supremo número 051-91-PCM; por el contrario, les corresponde a los administrativos del Sector Salud que se demuestren ubicarse en la Escala uno</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>(niveles remunerativos F-1 y F-2), Escala número siete (Profesionales), Escala número ocho (Técnicos), Escala número nueve (Auxiliares), o, Escala once (cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8), del referido Decreto Supremo; por lo que, en el presente caso, habiendo quedado acreditado que el demandante se encuentra ubicado en el grupo ocupacional de los Técnicos con el Nivel Remunerativo STD (Servidor Técnico D); es decir, ubicado en la Escala ocho: denominada “Técnicos”, establecida por el Decreto Supremo número 05191-PCM, y en concordancia con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se le debe reconocer a su favor la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia número 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número 037-94”.- - - - -</p> <p>4) En este orden de ideas, el demandante ha acreditado mediante Boletas de pago de folios tres a cinco ocupar el cargo de Técnico de Biología I en el nivel STB del Sector Salud en el grupo ocupacional de Técnico, es decir se encuentra ubicado en la Escala número ocho, encontrándose por ende comprendido dentro de los alcances del Fundamento trece de la sentencia vinculante expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 2616-2004-AC-TC, pues, la exclusión que se precisa en el fundamento once literal f) es únicamente para aquellos trabajadores que se encuentren escalafonados; aunado a ello, la propia demandada mediante las boletas de pago obrantes en autos reconoce que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances del referido Decreto Supremo; en consecuencia habiéndose acreditado que el recurrente pertenece al grupo ocupacional de los técnicos y por lo tanto al encontrarse comprendido en la escala número ocho del Decreto Supremo número 051-91-PCM y conforme al reconocimiento realizado por la demandada, en consecuencia corresponde</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</i></p>					X						9
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

<p>otorgar el beneficio de la bonificación especial regulada por el Decreto Supremo número 037-94, deviniendo por ende en fundada la presente demanda.- - - - -</p> <p>5) Respecto a la aplicación de los Decretos de Urgencia números 090-96; 073-97 y 011-99 al caso concreto de autos, debemos señalar que el Decreto de Urgencia número 090-96 (de fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis) en su artículo 2° señala que, “La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 1994-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94; asimismo, el artículo 2° del Decreto de Urgencia número 073-97 (de fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y siete), señala que la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94, 090-96; y el artículo 2 del Decreto de Urgencia número 011-99 (de fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve) prescribe que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decretos de Urgencia números 037-94, 090-96 y 073-97; de lo que se colige que los Decretos de Urgencia números 090-96; 073-97 y 011-99 pueden ser calculados sobre el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia número 037-94.- - - - -</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante.</u></p> <p>Juan Alberto Arévalo Zeta, en su condición de Procurador Público del C, mediante escrito de fecha veinte de Agosto del dos mil trece, que corre inserto a folios noventa y uno y noventa y dos, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que: 1) El A-quo no ha valorado que si bien es cierto administrativamente se le ha reconocido al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, a través de dicha resolución se le reconoce al demandante los beneficios que ahora demanda se le otorguen a partir de la fecha en que fueron emitidos los Decretos de Urgencia citados Ut supra, sin embargo es preciso señalar que, estos beneficios</p>	<p><i>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>son otorgados en merito a la Ley 29702. Ahora bien, la Ley 29702, tiene como fecha de expedición el seis de Junio del dos mil</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>once, en consecuencia, se tiene que si la mencionada Resolución Directoral fue emitida en merito a esta norma legal, no podía reconocérsele al demandante los beneficios demandados a partir de la fecha en que fueron dictados los Decretos de Urgencia señalados. Que datan de la década del noventa. El Decreto Supremo número 019-2012-EF, de fecha veinticuatro de Enero del dos mil doce, modificado por el Decreto Supremo número 025-2012-EF, del treinta de Enero del dos mil doce, dispone el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 y su continuación a partir del ejercicio económico dos mil doce.- - - - -</p> <p>-----</p> <p>D, en su condición de Director General de la B, mediante escrito de fecha veintiuno de Agosto del dos mil trece, que corre inserto a folios noventa y siete y noventa y ocho, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:</p> <p>I) El A-quo, se aparta del procedimiento establecido en la Ley para el cumplimiento de resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada que contiene obligación dineraria a cargo del Estado como en el presente caso. El artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo número 013-2008-JUS, señala que las obligaciones dinerarias derivadas de resoluciones judiciales se cancelan en la medida que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública obligada.- - - - - CUARTO.- Controversia.</p> <p>Corresponde debatir por este Colegiado si procede Confirmar o Revocar la sentencia, contenida en la resolución número seis de fecha once de Julio de dos mil trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda Contencioso Administrativo.- - - - -</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Sí cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00694-2012-03101-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">II.- ANÁLISIS.</p> <p><u>QUINTO.</u>- Conforme a lo normado por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo <i>tantum appellatum, quantum devolutum</i>, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.-</p> <p><u>SEXTO.</u>- Que, el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso, el mismo que se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.- - - - -</p> <p><u>SÉPTIMO.</u>- Que, el principio de "tantum devolutum quantum</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										X	20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	-----------

<p>appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"¹; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. - - -</p> <p>OCTAVO.- Que, tal como aparece de la venida en grado, cuyos fundamentos se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la aplicación del Decreto de Urgencia número 037-94 para el caso del accionante, el Juzgador ha acatado debidamente el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional, al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el Expediente número 2616-2004-AC/TC, no siendo cierto que no le corresponda dicha bonificación desde el primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. En el fundamento trece de esta sentencia, se ha dejado establecido que a los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

	<p>ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala número ocho y nueve del Decreto Supremo número 051-91PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia número 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia,</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número 037-94; siendo el caso que en el Fundamento catorce de la citada sentencia, se anota que el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema <i>sub examine</i>, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria, cuanto más si a la actualidad se encuentra vigente la Ley 29702, publicada el siete de Junio del dos mil once, que contiene dos mandatos esenciales: a) Los beneficiarios del Decreto de Urgencia número 03794, según los criterios de la sentencia número 2616-2004-AC/TC, deben percibir el beneficio sin necesidad que se emita sentencia judicial, ni autoridad de cosa juzgada; b) La Administración debe desistirse de los medios impugnatorios planteados, bajo responsabilidad, habiendo exhortado la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa número 283-2011-P-PJ, del veintiséis de Julio del dos mil once, a la Judicatura en los procesos contenciosos a su cargo, a velar por el principio de legalidad al respecto.-</p> <p>NOVENO.- Que, en el caso de autos, de la boleta de pago y del informe escalafonario obrantes de folios uno a cinco, se señala que el recurrente a partir del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete es nombrado en el cargo categorizado Nivel STD; de modo tal que conforme al considerando precedente, le corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia número 037-94, desde la fecha de la dación de la misma, ello es desde el primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; no siendo amparable lo afirmado por el apelante referido a que si bien es cierto administrativamente se le ha reconocido al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, el pago debe efectuarse a partir de la dación de la Ley 29702, esto es el seis de Junio del dos mil once, toda vez que la mencionada Resolución Directoral fue emitida en merito a esta norma legal, no pudiendo reconocérsele al demandante los beneficios</p>	<p>y su legitimidad) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>												<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>demandados a partir de la fecha en que fueron dictados los Decretos de Urgencia señalados que datan de la década del noventa; esto por cuanto el derecho a percibir la bonificación materia de demanda ha sido generado con la dación del Decreto de Urgencia 037-94 y sus posteriores modificatorias, siendo el caso que la Ley 29702 no hace otra cosa que requerir a la administración pública a fin de que cumplan con otorgar la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 a quienes corresponda.-----</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- En relación al tema vinculado a los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99; debemos señalar que, el Decreto de Urgencia número 090-96 (de fecha dieciocho de Noviembre de 1996) en su artículo 2° señala que, “ La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94”; asimismo el artículo 2° del Decreto de Urgencia número 073-97 (de fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y siete) señala que la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94, 090-96; y, el artículo 2° del Decreto de Urgencia número 011-99 (de fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve) prescribe que la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decretos de Urgencia números 037-94, 090-96 y 073-97; de lo que se colige que los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011- 99 son calculados sobre el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia número 037-94.- - -</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Conforme se puede apreciar de la boleta de pago que obra a fojas tres, se le viene pagando al demandante las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia números 09096,</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>073-97 y 011-99; pero, es evidente que tales pagos se vienen calculando sobre la base del monto calculado a su vez con el Decreto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo número 019-94-PCM; de modo tal que al haberse determinado en los considerandos precedentes que la bonificación que corresponde a la accionante es la que otorga el Decreto de Urgencia número 037-94 con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; las bonificaciones otorgadas por Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99, también deben ser calculadas sobre la base del monto que le corresponde percibir por el Decreto de Urgencia número 037-94, desde sus respectivas vigencias, con deducción de lo ya pagado sobre la base del Decreto Supremo número 019-94-PCM.- - - - -</p> <p>-</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO-</u> Que, con respecto a lo sostenido por la apelante referido a que los decretos mencionados han sido derogados tácitamente por la Ley 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (la misma que entró en vigencia el primero de Enero del año dos mil cinco) se indica que el demandante ya había adquirido el derecho de percibir la bonificación del Decreto de Urgencia número 037-94 cuando la ley citada entró en vigencia, no siendo su responsabilidad que la demandada le haya estado otorgando erróneamente el beneficio que le correspondía, debiendo en consecuencia desestimarse dicha alegación de la hoy apelante.- -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

de la

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					x					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
					X		[9 - 10]	Muy alta							

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial del Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana

(Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00694-2012-03101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Sullana, donde se resolvió: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por don **A** contra **La B** y **La C**; en consecuencia **Nula** la Resolución Denegatoria Ficta que le denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de Abril de 2012 y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 18 de Enero de 2012; en consecuencia: **ORDENO** que la parte demandada emita nueva resolución, en la que se disponga a favor del actor el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 01 de Julio de 1994, liquidándose los montos devengados, deduciéndose los pagos recibidos en aplicación del Decreto Supremo 019-94- PCM; así como que se le abone los beneficios contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, aplicando el incremento correspondiente, respecto al Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad a la fecha de su emisión; más los intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos. **Notifíquese.-**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha once de Julio del año dos mil trece, inserta de folios ochenta y uno a ochenta y seis, que declara Fundada la demanda interpuesta por A contra la B, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Confirmando la apelada en los demás que contiene.-

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich V. y Curtis C. (2002).Madrid Trotta. Proporciona información acerca de: Los derechos sociales como derechos exigibles.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/apuntessobre-la-exigibilidad-judicial-de-los-derechos-sociales-2.pdf>

Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.(2006).Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra.Edición).

Lima: ARA Editores.

- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Basabe S. (2013) Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.
http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabeserrano_oct-2013.pdf
- Betancur B. (2003) El derecho al trabajo y el derecho de asociación: Tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la Constitución Política de 1991.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/iep/tesis/bedoya/bedoya.pdf>
- Bustos. (1999). La Doctrina de la apariencia jurídica. Madrid: Editorial Dykinson.
- Cajas (2011) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.
- Chanamé (2013) Hábeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la personal. Facultad de Derecho y Ciencia Política.
- Ciudad Reynaud (2011) La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y República Dominicana para —la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/--sro-san_jose/documents/publication/wcms_179370.pdf
- Couture, E. (2014). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo. El Pensamiento de Eduardo Couture y el Derecho Procesal.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/30/art/art3.pdf>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición).Lima: Editorial El Buho.

Gonzáles, (2016) “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”

Hernández, R., Fernández, C. &Batista, P. (2010).Metodología de la Investigación. (5ta.Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa C. (2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. AMAG. (Vol.1)

Lazarte, C (2015) *Parte General y Derecho de la Persona, Principios del Derecho Civil*. Ed. Marcial Pons

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ligia B. (2000) Justicia y Acceso los Problemas y las Soluciones.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

León (2015) Administración de Justicia. UPC
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Machado H. (2012), investiga: “Respeto o vulneración de los derechos de los trabajadores en las audiencias de mediación laboral”.
<http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/5012>

Manuel A. (2008), La Protección laboral por Fuero Maternal en los casos atendidos por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar en el último trimestre de año 2008. <http://es.scribd.com/doc/50230701/PROTECCION-LABORAL-POR-FUERO-MATERNAL-EN-LOS-CASOS>

Martel, R. (2018) *El contradictorio en el proceso civil: tutela cautelar*, por Rolando Marter Chang. URL disponible en <https://legis.pe/contradictorio-tutelacautelar-rolando-martel-chang/>

Meneses (2013) *Nociones del Derecho Civil Romano*. Universidad Católica San Pablo. Arequipa – Perú

Nava G. (2012) *Beneficios laborales vulnerados en Cochabamba, por ejemplo, 55 de cada 100 trabajadores de empresa públicas y privadas no tienen seguro de salud, mientras que el 53% no recibe remuneración por horas extras trabajadas*. http://www.opinion.com.bo/opinion/informe_especial/2012/1021/suplementos.php?id=3947&calificacion=4

Neves M., (1993) en México investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución y en el Proyecto.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCE_NARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1

Olea, y Casas Bahamonde, (1991) Madrid investigo: Derecho del Trabajo Madrid. LA BUENA FE EN EL TRABAJO: ¿UN PRINCIPIO QUE SE DIFUMINA?
http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003_B02.pdf

Osorio, Manuel (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA. Pásara, L. (2013). Tres

Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pásara (2013) su impacto sobre la administración de justicia.

Patrón Bedoya, Pedro: “Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú”,
Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L. 7° Edición, 1998,
Lima).

Pérez Luño, (1991) en Madrid cuarta edición Define a los Derechos Sociales.
[http://books.google.com.pe/books?id=l0TvkbwDRAC&pg=PA95&lpg=PA95
&
dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4F
M&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es419&sa=X&ei=p6TNUv3
1AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%
2Clos%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=l0TvkbwDRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20Clos%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

Peces Barba, (1999) Teoría e Historia de los derechos
fundamentales.[http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-de-
los-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-0-plan-de-estudio-de-la-
asignatura](http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-de-los-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-0-plan-de-estudio-de-la-asignatura)

Priori Posada, 2012. La Competencia en el Proceso Civil Peruano.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/23993/la-competencia-en-el-proceso-civilperuano>

Posada Maya, 2012 derecho.uniandes.edu.co › Profesores de planta >> › M-Q.
Profesor de posgrado del módulo sobre Individualización de la Pena, 2006-
2012. Profesor de Educación Continuada: Curso de Criminalidad Informática

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española.

Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, 2010. Proceso y Finalidad del Proceso. Derecho Procesal Civil

Febrero 13, 2010.<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas>

[/tag/concepto%20proceso](#)

Robles, (2014) “Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa

que pone fin del vínculo laboral, Nuevo Chimbote. 2014”

Rodríguez L.. (1995).La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial:

MARSOL.

Ruiz Manero, (1994, Buenos Aires, investigo: Los Principios del Derecho del

Trabajo en la Nueva Constitución.

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21134/Documento_completo.p](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21134/Documento_completo.pdf?sequence=1)

[df?sequence=1](#)

Sanguinetti Coirolo, (1998), Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad

laboral. http://es.wikipedia.org/wiki/Julio_Mar%C3%ADDa_Sanguinetti

Ticona V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*, T. II (1° Ed.). Lima: Ed.

Rhodas.

Véscovi P (2010), p.103, 104,1994. Teoría General del Proceso.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=732>

Velez V. (2007), Cátedra de formación ciudadana “Héctor Abad Gómez” Un aporte a

la construcción de civilidad. <http://www.udea.edu.co/portal>

/page/portal/BibliotecaPortal/ElementosDisno/Documentos/Rectoria/catedra08.
pdf



N E X O S

ANEXO 1 Evidencia Empírica

JUZGADO MIXTO DE SULLANA - San Martín

EXPEDIENTE : 00694-2012-0-3101-JR-CI-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : C
B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06)

Sullana, once de Julio

Del año dos mil trece.-

I. ASUNTO A RESOLVER.

Don **A** interpone demanda **Contencioso Administrativa** contra **La B y La C**, a fin de que se declare la **Nulidad** de la Resolución Denegatoria Ficta que le ha denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de Abril de 2012 y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 18 de Enero de 2012, que interpusieron para que se cancele los beneficios laborales de Ley; asimismo, se ordene a la demandada el Pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de Diciembre d 2011, con deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo N° 019-94, y el pago de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-94, 073-97 Y 011-99, que reajustan la bonificación del D.U. 037-94 con retroactividad a la fecha de su emisión, más el pago de los intereses correspondientes.-

II. ANTECEDENTES.-

2.1. DEMANDA (folios 15-21)

El demandante alega en su demanda:

2.1.1.- Que al suscrito se le ha cancelado hasta el mes de Diciembre de 2011, solo la fecha de la Bonificación Especial que establece el Decreto Supremo N° 01994-PCM, con evidente perjuicio a su economía y con total desconocimiento de sus derechos surgidos a partir del Decreto de Urgencia N° 037-94; ya que como es de conocimiento este dispositivo legal fija el monto mínimo de ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración Pública, es decir esta norma resulta aplicable a todos sus servidores sin excepción, que el cargo que ostenta es de Técnico Administrativo II. Nivel TB, en el área de control previo de la Dirección de Economía de la B- Sullana, tal como lo acredita con su resolución de nombramiento y ficha escalafonaria, lo que demuestra que está comprendido en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, que asimismo, desde el mes de Enero del año dos mil doce se le está cancelando de manera mensual el derecho que esta peticionado, tal como lo acredita con las boletas de pago adjuntas, es más la parte demandada con este pago está reconociendo que le corresponde este derecho .-

2.2.-Mediante Resolución número uno (folios 22-23), se admite a trámite la demanda en la vía del Procedimiento Urgente y se corre traslado de la demanda a la emplazada por el plazo de tres días, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y continuarse el proceso según su estado.-

2.3.-CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

2.3.1.- El Director de la B, se apersona y contesta demanda (folios 30-32) alegando: - Que, el gobierno central mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM, decretó el

otorgamiento de una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, etc. Mediante Decreto de Urgencia N° 034-94 se estableció que la bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en el Nivel F1 y F2, Profesionales, técnicos y Auxiliares, así como para el personal comprendido en la escala 11 del decreto supremo número 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, precisando en su artículo 7 que no le corresponde percibir dicha bonificación a los trabajadores que venían percibiendo la bonificación otorgada mediante decreto supremo número 019-94-PCM, lo que significa que dicha bonificación no le alcanza a la recurrente por encontrarse percibiendo ésta última.

2.4.- Mediante Resolución numero dos (folios 37-38), se tiene por absuelto el traslado de la demanda por D, en su condición de Director General de la B.-

2.5.- La Procuradora Pública del C contesta la demanda (folios 44-46), solicitando que la misma sea declarada infundada, señalando que:

- Que, mediante Resolución Directoral N° 271-2011-GOB. REG. PIURA-DRSPDSRSLCC-DRRHH de fecha 26 de Marzo de 2012, la entidad demandada, le reconoce al demandante la Bonificación Especial, establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, incluyendo los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99, a partir del 01 de Enero de 2012, que es preciso señalar que, conforme se verifica del primer párrafo de la parte considerativa de la referida resolución, estos beneficios son otorgados en meritos a la ley 29702- Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de urgencia 03794, de acuerdo a lo establecido por el precedente vinculante del Tribunal Constitucional al

resolver el expediente N° 2616-2004-AC/TC, dispositivo legal que dispone en su artículo único.-

2.6.-Mediante resolución número cuatro (folios 54-55), se tiene por contestada la demanda por parte de la Procuradora Publica del C; asimismo, se Requiere a las partes para que en el plazo de tres días adjunten Copias Certificadas de la Resolución Directoral N° 0271-2012 del 26 de marzo de 2012 y de la Certificación Escalafonaria y resolución administrativa de nombramiento del demandante, y cumplido que sea el mandato, Pasen los autos a despacho para sentenciar.-

2.7.- Mediante resolución número cinco (folios 76); se tiene por recepcionado el Expediente Administrativo, el mismo que dio origen a la presente litis; y conforme al estado del proceso Pasen los autos a Despacho para sentenciar. Por lo que, siendo el estado de la presente causa el de emitir la sentencia que corresponde, se procede a dictar ésta.-

III.- ARGUMENTACIÓN Y FALLO

PRIMERO.-Es finalidad de la Acción Contencioso Administrativa el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en virtud de lo previsto por el artículo primero de la Ley veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro. Asimismo, es menester señalar que el Proceso Contencioso Administrativo se configura como un proceso destinado a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración Pública, en el que el objeto del proceso es lo que el demandante pretende de los jueces y tribunales (“la pretensión”), y en el que el papel del acto administrativo impugnado se reduce a un mero presupuesto de procedibilidad, no pudiendo condicionar éste último al ámbito de la potestad judicial.-

SEGUNDO.- En el presente caso, es pretensión del demandante se declare la **Nulidad** de la Resolución Denegatoria Ficta que le denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, con fecha 04 de Abril de 2012 y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 18 de Enero de 2012, que interpusieron para que se cancele los beneficios laborales de Ley; asimismo, se ordene a la demandada el Pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de Diciembre del 2011, con deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo N° 019-94, y el pago de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-94, 073-97 Y 011-99, que reajustan la bonificación del D.U. 037-94 con retroactividad a la fecha de su emisión, más el pago de los intereses correspondientes.-

TERCERO.- Que, conforme se expone en la demanda; así como del Informe escalafonario, el mismo que obra a fojas 01 y las boletas de pago obrantes a folios 03-05; se logra apreciar que el actor se desempeña como Técnico Administrativo II, Nivel TB, en el área de Control Previo de la Dirección de Economía de la B, perteneciendo por ende a la escala ocho del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; siendo el caso que, de lo actuado en autos, se advierte que el demandante solicitó el pago de la bonificación económica especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro, la misma que le fue denegada.-

CUARTO.- Al respecto debe señalarse, que de conformidad con el criterio establecido en el numeral cuatro de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N°2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de Septiembre del 2005, que señala que el último criterio adoptado por éste Supremo Tribunal, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían

percibiendo la bonificación del Decreto Supremo número 019-94-PCM, disponiéndose al efecto, que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia número tres mil quinientos cuarenta y dos guión dos mil cuatro guión

AA/TC.-

QUINTO.- Que, asimismo en el numeral trece de la sentencia mencionada en el considerando precedente, la cual tiene carácter vinculante expresa que, “En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala número ocho y nueve del Decreto Supremo número cero cincuenta y uno guión noventa y uno guión PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro”.-

SEXTO.- Que, el artículo segundo del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro guión PCM determinó, “Otórguese, a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, **Técnicos y Auxiliares**, así como al personal comprendido en la Escala número once del Decreto Supremo número cero cincuenta y uno guión noventa y uno guión PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”; esto es, hizo referencia a las categorías remunerativas – escalas previstas en el Decreto Supremo número cero cincuenta y uno guión noventa y uno guión PCM; y, atendiendo lo establecido en el fundamento diez de la sentencia del Tribunal Constitucional número 2616-2004-

AC/TC, que indica, en virtud del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro, corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial a los servidores públicos, Escala ocho y nueve referido a los Técnicos y Auxiliares; cargo y nivel que en el presente caso el actor desempeña, tal como quedara sentado en los considerandos precedentes; cargo el cual no ha sido cuestionado por las demandadas, por lo que le corresponde la Bonificación solicitada, al encontrarse ubicado el actor dentro de las escalas referidas.-

SÉPTIMO.- Finalmente, se debe dejar sentado que únicamente no corresponde el otorgamiento de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM a aquéllos servidores del sector Salud que se acredite se encuentren en la Escala N° 06 (Profesionales de la Salud), o, Escala N° 10 (Escalafonados del Ministerio de Salud) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por el contrario, les corresponde a los administrativos del Sector Salud que se demuestren ubicarse en la Escala 01 (niveles remunerativos F-1 y F-2), Escala N° 07 (Profesionales), Escala N° 08 (Técnicos), Escala N° 09 (Auxiliares), o, Escala 11 (cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8), del referido Decreto Supremo; por lo que, en el presente caso, habiendo quedado acreditado que el demandante se encuentra ubicado en el grupo ocupacional de los Técnicos con el Nivel Remunerativo STD (Servidor Técnico D); es decir, ubicado en la Escala 8: denominada “**Técnicos**”, establecida por el Decreto Supremo 051-91-PCM, y en concordancia con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se le debe reconocer a su favor la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guión noventa y cuatro”.-

OCTAVO.- En este orden de ideas, el demandante ha acreditado mediante Boletas de pago a folios 03 a 05 ocupar el cargo de Técnico de Biología I en el nivel STB del Sector Salud en el grupo ocupacional de Técnico, es decir se encuentra ubicado en la escala N° 08, encontrándose por ende comprendido dentro de los alcances del fundamento 13 de la sentencia vinculante expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2616-2004-AC-TC, pues, la exclusión que se precisa en el fundamento 11 literal f) es únicamente para aquellos trabajadores que se encuentren escalafonados; aunado a ello, la propia demandada mediante las boletas de pago obrantes en autos reconoce que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances del referido decreto supremo; en consecuencia habiéndose acreditado que el recurrente pertenece al grupo ocupacional de los técnicos y por lo tanto al encontrarse comprendido en la escala numero 8 del Decreto Supremo N° 051-91PCM y conforme al reconocimiento realizado por la demandada, en consecuencia corresponde otorgar el beneficio de la bonificación especial regulada por el Decreto Supremo N° 037-94, deviniendo por ende en fundada la presente demanda.-

NOVENO.- Respecto a la aplicación de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96; 073-97 y 011-99 al caso concreto de autos, debemos señalar que: el Decreto de Urgencia N° 090-96 (de fecha 18 de noviembre de 1996) en su artículo 2° señala: “La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo N° 19-94-PCM, **Decreto de Urgencia N° 037-94**; asimismo, el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97 (de fecha 03 de agosto de 1997), señala que la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...)Decreto Supremo N° 19-94-PCM, **Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96**; y el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-99 (de fecha 14 de marzo de 1999) prescribe que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...)

Decreto Supremo N° 19-94-PCM, **Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96 y 07397**; de lo que se colige que los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 pueden ser calculados sobre el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia N° 037-94.-

DECIMO.- Que, en cuanto al pago de los intereses, cabe señalar que la línea jurisprudencial desde el año dos mil dos, generada mediante sentencia emitida en el expediente número 0065-2002-AA/TC sostiene que los intereses tienen naturaleza jurídica obligacional y por ende civil, en razón de que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del acreedor, es decir del Estado, al no abonar oportunamente un derecho pese a encontrarse obligado a ello; siendo por ende procedente ordenar el pago de intereses, los cuales serán cancelados teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto por los artículos ciento veintiuno, ciento noventa y seis y doscientos del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Sullana, merituando con criterio de conciencia los medios probatorios admitidos y actuados en autos; con lo opinado por el Fiscal Provincial en el Dictamen obrante en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por don **A** contra **La B** y **La C**; en consecuencia **Nula** la Resolución Denegatoria Ficta que le denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de Abril de 2012 y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 18 de Enero de 2012; en consecuencia: **ORDENO** que la parte demandada emita nueva resolución, en

la que se disponga a favor del actor el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 01 de Julio de 1994, liquidándose los montos devengados, deduciéndose los pagos recibidos en aplicación del Decreto Supremo 019-94- PCM; así como que se le abone los beneficios contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, aplicando el incremento correspondiente, respecto al Decreto de Urgencia N° 03794, con retroactividad a la fecha de su emisión; más los intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos.

Notifíquese.-

EXPEDIENTE N° : 00694-2012-0-3101-JR-CI-01
RELATOR : F
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)

Sullana, treinta de Enero

Del año dos mil catorce.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- MATERIA:

PRIMERO.- Resolución materia de apelación.

Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia contenida en la **Resolución número Seis**, de fecha once de Julio del año dos mil trece, inserta de folios ochenta y uno a ochenta y seis, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por A contra la B, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia **NULA** la Resolución Denegatoria Ficta que le denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha cuatro de Abril del dos mil doce y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha dieciocho de Enero de dos mil doce; ordenando que la parte demandada emita nueva resolución, en la que se disponga a favor del actor el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia número 037-94 con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, liquidándose los montos devengados, deduciéndose los pagos recibidos en aplicación del Decreto Supremo número 019-94- PCM; así como que se le abone los beneficios contenidos en los Decretos de Urgencia números 090-96; 073-97 y 011-99, aplicando el incremento correspondiente, respecto al Decreto de Urgencia número 037-94, con retroactividad a la fecha de su emisión; más los intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos. - - - - -

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.

Los fundamentos esgrimidos por la Juzgadora en la Resolución número Seis, de fecha once de Julio del dos mil trece, se sintetizan en las siguientes consideraciones: **I)** En

el presente caso, es pretensión del demandante se declare la Nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta que le denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, con fecha cuatro de Abril del dos mil doce y la Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha dieciocho de Enero del dos mil doce, que interpusieron para que se cancele los beneficios laborales de Ley; asimismo, se ordene a la demandada el Pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de Diciembre del dos mil once, con deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo número 019-94, y el pago de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia números 090-94, 073-97 y 011-99, que reajustan la bonificación del Decreto de Urgencia número 037-94 con retroactividad a la fecha de su emisión, más el pago de los intereses correspondientes.-

2) Que, conforme se expone en la demanda; así como del Informe escalafonario, el mismo que obra a fojas uno y las boletas de pago obrantes a folios tres a cinco; se logra apreciar que el actor se desempeña como Técnico Administrativo II, Nivel TB, en el área de Control Previo de la Dirección de Economía de la B, perteneciendo por ende a la escala ocho del Decreto Supremo número 051-91-PCM; siendo el caso que, de lo actuado en autos, se advierte que el demandante solicitó el pago de la bonificación económica especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia número 037-94, la misma que le fue denegada.- - - - -

3) Que únicamente no corresponde el otorgamiento de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia número 037-94-PCM a aquéllos servidores del sector salud que se acredite se encuentren en la Escala número seis (Profesionales de la Salud), o, Escala número diez (Escalafonados del Ministerio de Salud) del Decreto Supremo número 051-91-PCM; por el contrario, les corresponde a los administrativos del Sector Salud que se demuestren ubicarse en la Escala uno (niveles remunerativos F-1 y F-2), Escala número siete (Profesionales), Escala número ocho (Técnicos), Escala número nueve (Auxiliares), o, Escala once (cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8), del referido Decreto Supremo; por lo que, en el presente caso, habiendo quedado acreditado que el demandante se encuentra ubicado en el grupo ocupacional de los Técnicos con el Nivel Remunerativo STD (Servidor Técnico D); es decir, ubicado en la Escala ocho: denominada “Técnicos”, establecida por el Decreto Supremo número 051-91-PCM, y en concordancia con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se le debe reconocer a su favor la bonificación establecida en el

Decreto de Urgencia número 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número 037-94”.- - - - -

4) En este orden de ideas, el demandante ha acreditado mediante Boletas de pago de folios tres a cinco ocupar el cargo de Técnico de Biología I en el nivel STB del Sector Salud en el grupo ocupacional de Técnico, es decir se encuentra ubicado en la Escala número ocho, encontrándose por ende comprendido dentro de los alcances del Fundamento trece de la sentencia vinculante expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 2616-2004-AC-TC, pues, la exclusión que se precisa en el fundamento once literal f) es únicamente para aquellos trabajadores que se encuentren escalafonados; aunado a ello, la propia demandada mediante las boletas de pago obrantes en autos reconoce que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances del referido Decreto Supremo; en consecuencia habiéndose acreditado que el recurrente pertenece al grupo ocupacional de los técnicos y por lo tanto al encontrarse comprendido en la escala número ocho del Decreto Supremo número 051-91-PCM y conforme al reconocimiento realizado por la demandada, en consecuencia corresponde otorgar el beneficio de la bonificación especial regulada por el Decreto Supremo número 037-94, deviniendo por ende en fundada la presente demanda.- - - - -

5) Respecto a la aplicación de los Decretos de Urgencia números 090-96; 073-97 y 011-99 al caso concreto de autos, debemos señalar que el Decreto de Urgencia número 090-96 (de fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis) en su artículo 2° señala que, “La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94; asimismo, el artículo 2° del Decreto de Urgencia número 073-97 (de fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y siete), señala que la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94, 090-96; y el artículo 2 del Decreto de Urgencia número 011-99 (de fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve) prescribe que la Bonificación Especial dispuesta por el presente

Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decretos de Urgencia números 037-94, 090-96 y 073-97; de lo que se colige que los Decretos de Urgencia números 090-96; 073-97 y 011-99 pueden ser calculados sobre el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia número 037-94.- - - - -

TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante.

Juan Alberto Arévalo Zeta, en su condición de Procurador Público del C, mediante escrito de fecha veinte de Agosto del dos mil trece, que corre inserto a folios noventa y uno y noventa y dos, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:

I) El A-quo no ha valorado que si bien es cierto administrativamente se le ha reconocido al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, a través de dicha resolución se le reconoce al demandante los beneficios que ahora demanda se le otorguen a partir de la fecha en que fueron emitidos los Decretos de Urgencia citados Ut supra, sin embargo es preciso señalar que, estos beneficios son otorgados en merito a la Ley 29702. Ahora bien, la Ley 29702, tiene como fecha de expedición el seis de Junio del dos mil once, en consecuencia, se tiene que si la mencionada Resolución Directoral fue emitida en merito a esta norma legal, no podía reconocérsele al demandante los beneficios demandados a partir de la fecha en que fueron dictados los Decretos de Urgencia señalados. Que datan de la década del noventa. El Decreto Supremo número 0192012-EF, de fecha veinticuatro de Enero del dos mil doce, modificado por el Decreto

Supremo número 025-2012-EF, del treinta de Enero del dos mil doce, dispone el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 y su continuación a partir del ejercicio económico dos mil doce.- - - - - D,

en su condición de Director General de la B, mediante escrito de fecha veintiuno de Agosto del dos mil trece, que corre inserto a folios noventa y siete y noventa y ocho, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:

I) El A-quo, se aparta del procedimiento establecido en la Ley para el cumplimiento de resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada que contiene obligación dineraria a cargo del Estado como en el presente caso. El artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo número 013-2008-JUS, señala que las

obligaciones dinerarias derivadas de resoluciones judiciales se cancelan en la medida que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública obligada.- - - -

CUARTO.- Controversia.

Corresponde debatir por este Colegiado si procede Confirmar o Revocar la sentencia, contenida en la resolución número seis de fecha once de Julio de dos mil trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda Contencioso Administrativo.- - - -

II.- ANÁLISIS.

QUINTO.- Conforme a lo normado por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.- - - - - **SEXTO.-** Que, el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso, el mismo que se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.-

SÉPTIMO.- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"¹; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el

¹ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el *thema decidendum* - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.----

OCTAVO.- Que, tal como aparece de la venida en grado, cuyos fundamentos se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la aplicación del Decreto de Urgencia número 037-94 para el caso del accionante, el Juzgador ha acatado debidamente el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional, al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el Expediente número 2616-2004-AC/TC, no siendo cierto que no le corresponda dicha bonificación desde el primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. En el fundamento trece de esta sentencia, se ha dejado establecido que a los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala número ocho y nueve del Decreto Supremo número 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia número 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia número 037-94; siendo el caso que en el Fundamento catorce de la citada sentencia, se anota que el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema *sub examine*, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria, cuanto más si a la actualidad se encuentra vigente la Ley 29702, publicada el siete de Junio del dos mil once, que contiene dos mandatos esenciales:

a) Los beneficiarios del Decreto de Urgencia número 037-94, según los criterios de la sentencia número 2616-2004-AC/TC, deben percibir el beneficio sin necesidad que se emita sentencia judicial, ni autoridad de cosa juzgada; b) La Administración debe desistirse de los medios impugnatorios planteados, bajo responsabilidad, habiendo exhortado la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa número 283-2011-P-PJ, del veintiséis de Julio del dos mil once, a la Judicatura en los procesos contenciosos a su cargo, a velar por el principio de legalidad al respecto.-----

NOVENO.- Que, en el caso de autos, de la boleta de pago y del informe escalafonario obrantes de folios uno a cinco, se señala que el recurrente a partir del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete es nombrado en el cargo categorizado Nivel STD; de modo tal que conforme al considerando precedente, le corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia número 037-94, desde la fecha de la dación de la misma, ello es desde el primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; no siendo amparable lo afirmado por el apelante referido a que si bien es cierto administrativamente se le ha reconocido al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, el pago debe efectuarse a partir de la dación de la Ley 29702, esto es el seis de Junio del dos mil once, toda vez que la mencionada Resolución Directoral fue emitida en merito a esta norma legal, no pudiendo reconocérsele al demandante los beneficios demandados a partir de la fecha en que fueron dictados los Decretos de Urgencia señalados que datan de la década del noventa; esto por cuanto el derecho a percibir la bonificación materia de demanda ha sido generado con la dación del Decreto de Urgencia 037-94 y sus posteriores modificatorias, siendo el caso que la Ley 29702 no hace otra cosa que requerir a la administración pública a fin de que cumplan con otorgar la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 a quienes corresponda.-----

DÉCIMO.- En relación al tema vinculado a los Decretos de Urgencia números 09096, 073-97 y 011-99; debemos señalar que, el Decreto de Urgencia número 090-96 (de fecha dieciocho de Noviembre de 1996) en su artículo 2° señala que, “ La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94”; asimismo el artículo 2° del Decreto de Urgencia número 073-97 (de fecha tres de

Agosto de mil novecientos noventa y siete) señala que la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decreto de Urgencia número 037-94, 090-96; y, el artículo 2° del Decreto de Urgencia número 011-99 (de fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve) prescribe que la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: (...) Decreto Supremo número 19-94-PCM, Decretos de Urgencia números 037-94, 090-96 y 073-97; de lo que se colige que los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99 son calculados sobre el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia número 037-94.- - - ----- **DÉCIMO PRIMERO**- Conforme se puede apreciar de la boleta de pago que obra a fojas tres, se le viene pagando al demandante las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99; pero, es evidente que tales pagos se vienen calculando sobre la base del monto calculado a su vez con el Decreto Supremo número 019-94-PCM; de modo tal que al haberse determinado en los considerandos precedentes que la bonificación que corresponde a la accionante es la que otorga el Decreto de Urgencia número 037-94 con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; las bonificaciones otorgadas por Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99, también deben ser calculadas sobre la base del monto que le corresponde percibir por el Decreto de Urgencia número 037-94, desde sus respectivas vigencias, con deducción de lo ya pagado sobre la base del Decreto Supremo número 019-94-PCM.- - - -----

--

DÉCIMO SEGUNDO- Que, con respecto a lo sostenido por la apelante referido a que los decretos mencionados han sido derogados tácitamente por la Ley 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (la misma que entró en vigencia el primero de Enero del año dos mil cinco) se indica que el demandante ya había adquirido el derecho de percibir la bonificación del Decreto de Urgencia número 037-94 cuando la ley citada entró en vigencia, no siendo su responsabilidad que la demandada le haya estado otorgando erróneamente el beneficio que le correspondía, debiendo en consecuencia desestimarse dicha alegación de la hoy apelante.- - - - -

III.- DECISIÓN.

Por las considerandos expuestos y, estando a los dispositivos legales precitados, **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha once de Julio del año dos mil trece, inserta de folios ochenta y uno a ochenta y seis, que declara Fundada la demanda interpuesta por A contra la B, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Confirmando la apelada en los demás que contiene.-----

En los seguidos por **A** contra la **B**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo**, devolviéndose los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento.- Juez Superior Ponente G -----

SS

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>
--	--	--------------------------------	-------------------------------------	---

				<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

I A			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE CONSIDERATIVA		<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple/No cumple**)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas,*

el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 8. 4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
9. 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respecto de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación			
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1) **Cuadro 5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]							Muy alta
							X			[13-16]							Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
						X				[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

- [9 – 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
[1 – 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se

aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1
- ❖ Así mismo se aprecia que las sentencias han sido debidamente fundamentadas y motivadas.
- ❖ La autoridad judicial tanto en primera instancia como en segunda instancia han respetado en debido proceso.
- ❖ En ambas instancias los medios probatorios han sido debidamente valorados.
- ❖ Ambas autoridades han respetado los plazos establecidos por ley.
- ❖ En ambas instancias se han realizado todas las diligencias conforme a ley.
- ❖ Ambas autoridades de acuerdo al ordenamiento jurídico, las pruebas presentadas y a la debida motivación se ha hecho justicia.

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución en el Exp. 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00694-2012-0-3101-JR-CI-01, sobre: Nulidad de Resolución.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana setiembre 2 018

----- **VILLEGAS FLORES VICTOR**
YAQUINO DN N° 03644128